

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**

CONSEJO GENERAL

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
23 DE DICIEMBRE 2017**

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA **SÁBADO VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, EN EL DOMICILIO DE ESTE INSTITUTO, SITO EN LA CALLE DE GARDENIAS NÚMERO 210, COLONIA REFORMA DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISO B) Y C), 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 98, PÁRRAFOS 1 Y 2, 104, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 35 , 37 PÁRRAFOS 1 Y 3; 38 FRACCIÓN I Y XXXV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO ARTICULOS 6 NUMERAL 1 INCISO A), 10 NUMERAL 1, INCISO B), 11 NUMERAL 2 Y 12 INCISO A), DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE ESTE INSTITUTO, PARA EL DÍA DE HOY SÁBADO VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, SE CONVOCÓ AL HONORABLE CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A FIN DE CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN IV DE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PROCEDE AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE

PRESENTES LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS SIGUIENTES: -----

**MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO
NÁJERA** CONSEJERO PRESIDENTE

**MTRO. LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ
SUÁREZ** SECRETARIO EJECUTIVO

**MTRO. GERARDO GARCÍA
MARROQUÍN** CONSEJERO ELECTORAL

LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. NAYMA ENRIQUEZ ESTRADA CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. CARMELITA SIBAJA OCHOA CONSEJERA ELECTORAL

**LIC. WILFRIDO ALMARAZ
SANTIBÁÑEZ** CONSEJERO ELECTORAL

**LIC. EDGAR MANUEL JIMÉNEZ
GARCÍA** POR EL PARTIDO DE
ACCION NACIONAL

**LIC. RAYMUNDO MARTÍN ORTÍZ
VEGA** POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**LIC. MARIO RAYMUNDO PATIÑO
ROJAS** POR EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

LIC. IGNACIO SERGIO URAGA PEÑA PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. GILBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ POR EL PARTIDO MORENA

C. ALEXANDER MARTÍNEZ CRUZ

POR EL PARTIDO SOCIAL
DEMOCRATA

PREVIA VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA DE SEIS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL, SE DECLARÓ POR PARTE DEL SECRETARIO LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL E INFORMA QUE FUE RECIBIDO UN MEMORÁNDUM PRESENTADO POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS EN EL QUE SE SOLICITA LA INCLUSIÓN AL ORDEN DEL DIA CINCO MUNICIPIOS MÁS Y POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE, EL SECRETARIO PROCEDIÓ A PONER A CONSIDERACIÓN EL SIGUIENTE PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA COMO PUNTO NÚMERO ÚNICO TENEMOS: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS PROYECTOS DE ACUERDOS CON NÚMEROS IEEPCO-CG-SNI Y CONSECUTIVOS DEL 43 AL 61 TODOS DEL 2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG, SANTA MARÍA TEPANTLALI, VILLA TALEA DE CASTRO, SAN ANDRÉS SOLAGA, SAN PABLO YAGANIZA, SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, SAN FRANCISCO CAJONOS, SAN JUAN DEL ESTADO, SAN JUAN QUIOTEPEC, SANTA MARÍA ALOTEPEC MIXE, SANTA MARÍA YOSOYÚA, SANTO DOMINGO ALBARRADAS, SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, SAN ANTONINO MONTE VERDE, SAN MIGUEL QUETZALTEPEC Y SANTIAGO IXCUINTEPEC MIXE; RESPECTO DE ELECCIONES ORDINARIAS PARCIALES DE LOS MUNICIPIOS DE ABEJONES Y SAN MIGUEL MIXTEPEC; ASÍ COMO RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE SANTIAGO ATITLÁN MIXE, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS EXPEDIENTES JNI/83/2017 Y ACUMULADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y, SX-JDC-283/2017 Y

ACUMULADOS, DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA QUE DIO CUENTA LA SECRETARÍA, AL NO HABER NINGUNA OBSERVACIÓN NI COMENTARIO, INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES EL PROYECTO DEL ORDEN DE DÍA CORRESPONDIENTE A ESTA SESIÓN.-----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO, PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ASÍ MISMO SOLICITO RESPETUOSAMENTE LA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE PARA CONSULTAR LA DISPENSA DE LA LECTURA EN LA PARTE RELATIVA A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO, TODA VEZ QUE FUERON CIRCULADOS CON ANTERIORIDAD, CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN APARECIERAN EN FORMA ÍNTEGRA; LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES VOTARON EN FORMA ECONÓMICA A FAVOR DE LA PETICIÓN -----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL PUNTO PRIMERO EN EL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS PROYECTOS DE ACUERDOS CON NÚMEROS **IEEPCO-CG-SNI** Y CONSECUTIVOS DEL **43 AL 61** TODOS DEL 2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE **SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG, SANTA MARÍA TEPANTLALI, VILLA TALEA DE CASTRO, SAN ANDRÉS SOLAGA, SAN PABLO**

YAGANIZA, SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, SAN FRANCISCO CAJONOS, SAN JUAN DEL ESTADO, SAN JUAN QUIOTEPEC, SANTA MARÍA ALOTEPEC MIXE, SANTA MARÍA YOSOYÚA, SANTO DOMINGO ALBARRADAS, SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, SAN ANTONINO MONTE VERDE, SAN MIGUEL QUETZALTEPEC Y SANTIAGO IXCUINTEPEC MIXE; RESPECTO DE ELECCIONES ORDINARIAS PARCIALES DE LOS MUNICIPIOS DE ABEJONES Y SAN MIGUEL MIXTEPEC; ASÍ COMO RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE SANTIAGO ATITLÁN MIXE, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS EXPEDIENTES JNI/83/2017 Y ACUMULADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y, SX-JDC-283/2017 Y ACUMULADOS, DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA LO CUAL SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE LOS ACUERDO DE REFERENCIA. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-43/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 3 de septiembre de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. Método de Elección.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto aprobó el método de elección de los municipios que eligen a sus autoridades bajo el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Cristóbal Lachirioag.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/733/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al presidente municipal de San Cristóbal Lachirioag, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.
- III. Documentación Electoral 2016.** Mediante oficio número MSC/PM/132, de 3 de octubre de 2016, recibido en este Instituto el 28 de noviembre de 2016, el Presidente Municipal de San Cristóbal Lachirioag, remitió documentación relativa a la elección de su municipio, celebrada el 28 de agosto del 2016, de la cual destacaremos la siguiente:
 1. Copia simple del Acta de Asamblea celebrada el 28 de agosto de 2016; con la respectiva lista de asistencia, en la que consta que eligieron a los ciudadanos que asumirán los cargos de Presidente y Síndico Municipal para los periodos 2017, 2018 y 2019, del que se desprende que, para el año 2018, fueron electos en dichos cargos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO/A
Presidente municipal	Pablo Ríos

CARGO	PROPIETARIO/A
Síndico municipal	Fortunato Prado Guzmán

IV. Documentación Electoral 2017. Mediante oficio número PM/27/11/2017/01, de 27 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el 28 del mismo mes y año, el Presidente Municipal de San Cristóbal Lachirioag, remitió la siguiente documentación relativa a la elección de su municipio:

1. Acta original de Asamblea celebrada el 3 de septiembre de 2017, con la respectiva lista de asistencia;
2. Documentación personal de la y los ciudadanos electos; y,
- 3 . Oficio número PM/10/11/2017/01 de 13 de noviembre de 2017, signado por el Presidente Municipal, en el que informa la forma la integración del cabildo para el periodo 2018; así como oficio número PM/10/11/2017/01 de la misma fecha por el que indica la duración de cargo de las autoridades electas.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales porciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a

través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

celebrada el 3 de septiembre de 2017 en el municipio de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de San Cristóbal Lachirioag, mismas que fueron recogidas en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, la elección tiene lugar por el método de nominación directa y la ciudadanía emite su voto levantando la mano.

Analizado el expediente electoral del municipio que nos ocupa, se desprende que el Presidente y Síndico Municipal fueron electos en Asamblea celebrada el día 28 de agosto de 2016, misma que fue calificada como jurídicamente válida por este Consejo General IEEPCO-CG-SNI-265/2016, por lo que dicha validez se hace extensiva a las autoridades que fungirán en el año 2018 en virtud que fueron electas en la misma Asamblea, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas en este apartado.

Por lo que corresponde a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 3 de septiembre de 2017, esta Asamblea se instaló contando con un cuórum legal de 275 personas de las cuales 261 fueron ciudadanos y 14 ciudadanas. Al desahogar el proceso electivo, la Asamblea determinó ratificar a las Autoridades electas en 2016 y enseguida procedieron a elegir a los Regidores y suplentes de los cargos que conforme a su Sistema Normativo Indígena corresponde, bajo el procedimiento de nominación directa. Culminando el procedimiento electoral y teniendo en cuenta el resultado de ambas Asambleas, se tiene que resultaron electas las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente municipal	Pablo Ríos	- o -
Síndico municipal	Fortunato Prado Guzmán	- o -
Regidor de Hacienda	Diego Domínguez Salvador	Camerino Ruíz Bautista
Regidora de Salud	Sarita Felipe Alonso	Jazive Areli Sánchez Simón
Regidor de Educación	Gaudencio Cipriano Reyes	Luis Silvestre Ambrosio Benítez
Regidor de Obras	Hildeberto Vargas Bautista	José Luis Jiménez Martínez

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, los concejales ejercen su función por un año, por lo que las y los concejales electos se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende que acudieron 275 ciudadanos y ciudadanas, por lo que, teniendo en cuenta que la referida acta se reporta que las y los concejales fueron elegidos de manera directa y no se registró ninguna inconformidad con el método ni con los resultados, se estima que cumplen con este requisito.
- c) La debida integración del expediente.** Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de Asamblea general, lista de asistencia y documentos personales de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Cristóbal Lachirioag. De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.
- e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho al voto activo y pasivo, cuestión que se refleja al haber resultado electas las ciudadanas Sarita Felipe Alonso y Jasive Areli Sánchez Limón, para la Regiduría de Salud, propietaria y suplente, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de

su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

e) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Cristóbal Lachirioag, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos y elegidas, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

f) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Cristóbal Lachirioag, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asambleas de 28 de agosto de 2016 y el 3 de septiembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PABLO RÍOS	- O -
SÍNDICO MUNICIPAL	FORTUNATO PRADO GUZMÁN	- O -
REGIDOR DE HACIENDA	DIEGO DOMÍNGUEZ SALVADOR	CAMERINO RUÍZ BAUTISTA
REGIDORA DE SALUD	SARITA FELIPE ALONSO	JAZIVE ARELI SÁNCHEZ SIMÓN

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
REGIDOR DE EDUCACIÓN	GAUDENCIO CIPRIANO REYES	LUIS SILVESTRE AMBROSIO BENÍTEZ
REGIDOR DE OBRAS	HILDEBERTO VARGAS BAUTISTA	JOSÉ LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-44/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA
DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
TEPANTLALI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS
INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Tepantlali, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 22 de julio de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- V. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa María Tepantlali, Oaxaca.
- VI. Solicitud de información.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/768/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente municipal de Santa María

Tepantlali, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

VII. Oficio de información. Mediante oficio sin número, suscrito por el presidente municipal de Santa María Tepantlali, recibido en este Instituto el 30 de junio del presente año, informó la fecha, hora y lugar en donde se realizaría la Asamblea General de elección.

VIII. Oficio de información y solicitud de calificación de elección. Por oficio sin número de 30 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el 4 de diciembre del presente año, el Presidente municipal de Santa María Tepantlali, informó la integración del cabildo que fungirá en el periodo 2018, entregando la siguiente documentación:

1. Oficio que contiene los nombres de las personas electas para conformar el Ayuntamiento municipal de Santa María Tepantlali;
2. Copia del citatorio de la Asamblea General de elección;
3. Copia certificada del acta de Asamblea de elección de 22 de julio de 2017, con su respectiva lista de asistencia; y,
4. Documentación personal de quienes resultaron electas.

De las documentales referidas, se desprende que el 22 de julio de 2017, se celebró la Asamblea General Comunitaria del municipio de Santa María Tepantlali, en la que eligieron a sus Autoridades municipales de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Toma de lista de asistencia;
2. Declaratoria de cuórum;
3. Instalación legal de la Asamblea;
4. Lectura y aprobación del orden del día;
5. Nombramiento de la mesa de los debates;
6. Nombramiento de las autoridades municipales para el ejercicio 2018.
7. Clausura.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tanto se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales porciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas

elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado².

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 22 de julio de 2017 en el municipio de Santa María Tepantlali, Oaxaca, de la siguiente manera:

g) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del presente expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de Santa María Tepantlali, Oaxaca, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres de todo el municipio, bajo el mecanismo de ternas que se someten a votación de las y los asambleístas.

Se señala que la elección que se analiza cumple con dichas reglas porque en el acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 22 julio de 2017, se puede constatar que el cuórum legal se alcanzó con un total de 328 ciudadanos y ciudadanas de un total de 400 personas convocadas, no obstante, realizando un conteo de las firmas de los y las asistentes, se computó un total de 348 personas, 330 hombres y 18 mujeres.

² Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates quedando integrada de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Marcelino Flores
Secretario	Zacarías Atanacio Inés
Primer Escrutador	Godofredo Manuel Martínez
Segundo Escrutador	Roque Juan
Tercer Escrutador	Victoriano Hernández

Culminado el proceso electivo, el Ayuntamiento municipal de Santa María Tepantlali, quedó integrado por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
Presidente Municipal	Timoteo Domínguez	202	Nicasio José Jiménez	181
Síndico Municipal	Sansón Jiménez Domínguez	190	Cirilo Juan Rodríguez	177
Regidor de Hacienda	Fernando Alberto José Vásquez	165	-0-	-0-
Regidor de Ecología	Pascual José Juan	173	-0-	-0-
Regidor de Obra	Humberto Martínez Olivera	181	-0-	-0-
Regidora de Desarrollo Sustentable	Ana Rosa Franco Epitacio	173	-0-	-0-
Regidor de Educación	Jeremías Hernández Juan	169	Agustín Ermitaño Estrada	163
Regidora de Salud	Ema Felipe Juan	187	-0-	-0-

Conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que los ciudadanos y ciudadanas electas, fungirán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

Culminada la elección, se clausuró la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

h) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, por lo que cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad

respecto de los resultados, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

i) **La debida integración del expediente.** Sobre este aspecto, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra copia certificada del acta de Asamblea, convocatoria respectiva, lista de asistencia y los documentos personales de las y los ciudadanos electos.

j) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Santa María Tepantlali. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico que los protege.

k) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección del municipio en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron las mujeres en forma real y material ejerciendo su derecho a ser votadas 2 mujeres ya que fueron electas para la integración del Ayuntamiento en los cargos de Regidora de Desarrollo Sustentable y Regidora de Salud.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Tepantlali, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

l) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de Santa María Tepantlali para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

m) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Santa María Tepantlali, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria que tuvo lugar el día 22 de julio de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	TIMOTEO DOMÍNGUEZ	NICASIO JOSÉ JIMÉNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	SANSÓN JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ	CIRILO JUAN RODRÍGUEZ
REGIDOR DE HACIENDA	FERNANDO ALBERTO JOSÉ VÁSQUEZ	-o-
REGIDOR DE ECOLOGÍA	PASCUAL JOSÉ JUAN	-o-
REGIDOR DE OBRA	HUMBERTO MARTÍNEZ OLIVERA	-o-
REGIDORA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	ANA ROSA FRANCO EPITACIO	-o-
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JEREMÍAS HERNÁNDEZ JUAN	AGUSTÍN ERMITAÑO ESTRADA
REGIDORA DE SALUD	EMA FELIPE JUAN	-o-

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un reconocimiento a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Tepantlali, Oaxaca, y se les exhorta para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados

internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEPSCO-CG-SNI-45/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA TALEA DE CASTRO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Villa Talea de Castro, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 2 de julio de 2017, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

IX. Método de Elección. El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Villa Talea de Castro.

X. Documentación electoral 2016. El municipio de Villa Talea de Castro, mediante Asamblea Comunitaria celebrada el 19 de junio de 2016, eligió a sus Autoridades municipales que fungirían en el año 2017, así como al Presidente Municipal, Síndico y Regidor de Hacienda para el periodo 2018, resultando electos para éste último periodo los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTES
Presidente Municipal	Pedro Pascual Vargas	Gil Canseco Leyva
Síndico Municipal	Jorge Teahulos García	Juan José Sebastián Chávez
Regidor de Hacienda	Antonio de Jesús Martínez López	- o -

XI. Oficio de información. Mediante oficio sin número recibido en este Instituto el 24 de noviembre de 2017 el Presidente Municipal de Villa Talea de Castro, informó que el 2 de julio de 2017, se llevó a cabo la Asamblea General para realizar la elección ordinaria de sus autoridades que fungirán para el ejercicio 2018.

XII. Documentación electoral 2017. Mediante oficio sin número, de 20 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el 30 del mismo mes y año, el Presidente Municipal de Villa Talea de Castro, remitió la siguiente documentación relativa a la elección de sus Autoridades municipales:

4. Copia certificada del Acta de asamblea celebrada el 2 de julio de 2017, con la respectiva lista de asistencia;
5. Documentación personal de los ciudadanos electos; y,
6. Oficio sin número de 20 de noviembre de 2017, por el cual, el Presidente Municipal indica como quedó integrado el cabildo para el periodo 2018.

XIII. Documentación complementaria. Mediante oficio sin número, de 1 de diciembre de 2017, recibida en este instituto en la misma fecha, el Presidente Municipal remitió documento original del citatorio con el cual convocaron a la Asamblea General de elección.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales porciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a

través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado³.

³ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 2 de julio de 2017 en el municipio de Villa Talea de Castro, Oaxaca de la siguiente manera:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de Villa Talea de Castro, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, los candidatos son propuestos por ternas y la ciudadanía emite su voto a través de un pizarrón.

Bajo estas condiciones, se advierte que en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de junio de 2016, al haber sido calificada como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-52/2016 emitido por este Consejo General el 14 de octubre de 2016, se estima que dichos razonamientos deben extenderse a la elección del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda por lo que la elección de los referidos concejales es jurídicamente válida.

Ahora bien, por lo que hace a la Asamblea celebrada el 2 de julio de 2017, se advierte que en dicha Asamblea se declaró el cuórum legal con un total de 384 personas de las cuales 237 fueron ciudadanos y 147 ciudadanas. Instalada la Asamblea, el desahogo de la elección de la y los Regidores para lo cual, la Asamblea acordó que fuera de manera directa, resultando electas las siguientes personas:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A
Regidor de hacienda	Antonio de Jesús Martínez López
Regidor de Educación	León Flores Olivera
Regidor de Salud	Rafael López Gómez
Regidor de Tránsito	Godofredo Pascual Méndez
Regidora de Equidad y género	Gloria Hernández Hernández

Con los resultados de la Asamblea de 19 de junio de 2016 y 2 de julio de 2017, se tiene que el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente municipal	Pedro Pascual Vargas	Gil Canseco Leyva
Síndico municipal	Jorge Teahulos García	Juan José Sebastián Chávez
Regidor de hacienda	Antonio de Jesús Martínez López	- o -
Regidor de Educación	León Flores Olivera	- o -
Regidor de Salud	Rafael López Gómez	- o -
Regidor de Transito	Godofredo Pascual Méndez	- o -
Regidora de Equidad y género	Gloria Hernández Hernández	- o -

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, la y los concejales ejercen su función por un año, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende que la y los concejales fueron elegidos de manera directa, sin que el acta de Asamblea consigne alguna inconformidad o impugnación del resultado por lo que se estima que cumplen con este requisito.

c). La debida integración del expediente. Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de asamblea general, lista de asistencia, convocatoria y documentos personales de las ciudadanas y ciudadanos electos.

d). De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Villa Talea de Castro. De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

e). Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en

condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho al voto activo y pasivo, cuestión que se refleja al haber resultado electa la ciudadana Gloria Hernández Hernández, como Regidora de Equidad y Género, propietaria.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Villa Talea de Castro, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f). Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Villa Talea de Castro, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos y elegidas conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

g). Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Villa Talea de Castro, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asambleas el día 19 de junio de 2016 y 2 de julio

de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PEDRO PASCUAL VARGAS	GIL CANSECO LEYVA
SÍNDICO MUNICIPAL	JORGE TEAHULOS GARCÍA	JUAN JOSÉ SEBASTIÁN CHÁVEZ
REGIDOR DE HACIENDA	ANTONIO DE JESÚS MARTÍNEZ LÓPEZ	- o -
REGIDOR DE EDUCACIÓN	LEÓN FLORES OLIVERA	- o -
REGIDOR DE SALUD	RAFAEL LÓPEZ GÓMEZ	- o -
REGIDOR DE TRANSITO	GODOFREDO PASCUAL MÉNDEZ	- o -
REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	GLORIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	- o -

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Villa Talea de Castro, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo

cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-46/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Andrés Solaga, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebradas los días 10 de septiembre de 2016 y 1 de octubre de 2017, respectivamente. Lo anterior en virtud de que llevó a cabo la Asamblea General electiva conforme a sus Sistemas Normativos y cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

CIPPEO: Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

XIV. Método de elección. El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio de San Andrés Solaga, Oaxaca.

XV. Solicitud. Mediante requerimientos realizados por la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se solicitó al presidente municipal de San Andrés Solaga, difundieran en su municipio, de la manera más amplia, el dictamen relativo a su Sistema Normativo; asimismo, se les exhorto para que en la elección de sus autoridades garanticen el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informaran por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de sus Asambleas Generales Comunitarias.

XVI. Asambleas de elección. Mediante oficio número 56/2017, recibido en este Instituto el 6 de noviembre de 2017, el Presidente Municipal de San Andrés Solaga, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria de 1 de octubre del 2017 y lista de asistencia;
2. Copias simples de los documentos personales de las personas electas; y,
3. Copia certificada del acta de Asamblea de fecha 10 de septiembre de 2016 y lista de asistencia.

De estos documentos se desprende que el 10 de septiembre de 2016, tuvo lugar la elección ordinaria de autoridades municipales en el que eligieron al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Obras que fungirán en el año 2018; asimismo el 1 de octubre de 2017, complementaron su elección al elegir al Regidor de Hacienda y Regidora de Cultura, bajo el orden del día siguiente:

1. Pase de Lista;
2. Instalación legal de la Asamblea;
3. Lectura del acta anterior; y,

4. Nombramiento de integrantes adjuntos al cabildo municipal ejercicio 2018.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos. En consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado⁴.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en el municipio que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada por el municipio de San Andrés Solaga mediante dos Asambleas que se han precisado en líneas que anteceden, de la siguiente manera:

a).-El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expedientes que nos ocupan, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Andrés Solaga, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que las dos sesiones de la Asamblea General de ciudadanos que se analizan, se realizaron conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

⁴ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

En efecto, conforme a las documentales analizadas, se conoce que en la Asamblea del 10 de septiembre del 2016 se declaró el quórum legal con 112 ciudadanos y 19 ciudadanas, haciendo un total de 131 asambleístas; que una vez instalada la Asamblea se procedió a la elección del Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda. Asimismo que en la Asamblea celebrada el 1 de octubre de 2017, se declaró el quórum con 125 asambleístas de los cuales, 108 fueron ciudadanos y 17 ciudadanas y en dicha Asamblea se eligió al Regidor de Hacienda y la Regidora de Cultura mediante el método de ternas. Conforme a dichas Asambleas, se obtuvo el siguiente resultado:

PRESIDENTE MUNICIPAL		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Ulises Hernández Matías	57
Presidente municipal	Alejandro Gómez Miguel	30
Presidente municipal	Adelfo Andrés Cayetano Bautista	11

SÍNDICO MUNICIPAL		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
Síndico municipal	Filemón Nolasco Jacinto	14
Síndico municipal	Taurino Bautista Lorenzo	43
Síndico municipal	Hermelo Cayetano Hernández	41

REGIDOR DE OBRAS		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidor de Obras	Teodoro Mendoza Ojeda	52
Regidor de Obras	Paciano Eufrasio Miguel	43
Regidor de Obras	Saúl Arce Martínez	2

Asimismo, mediante Asamblea General realizada el 1 de octubre de 2017, fue electo y electa por unanimidad de votos el Regidor de Hacienda y la Regidora de Cultura, de la forma siguiente:

Para elegir al Regidor de Hacienda, se propuso a los ciudadanos Alfredo Mazas Cayetano, Noel Nemorio González Eufrasio, José Alfredo Bautista Salvador, Noel Mazas Rodríguez y Hermelo Hernández Estrada; una vez sometidos a consideración de los y las asambleístas, por unanimidad, la Asamblea eligió al ciudadano **Noel Mazas Rodríguez** para dicho cargo.

De igual manera se consensa a los y las asambleístas, para determinar quién ocuparía el cargo de la Regiduría de Cultura, determinando por unanimidad que la ciudadana **Guadalupe Enríquez Bautista** ocupe dicho cargo.

Del resultado de ambas Asambleas se desprende que el Ayuntamiento constitucional que fungirá para el periodo 2018, se integra de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ULISES HERNÁNDEZ MATÍAS	57
SÍNDICO MUNICIPAL	TAURINO BAUTISTA LORENZO	43
REGIDOR DE OBRAS	TEODORO MENDOZA OJEDA	52
REGIDOR DE HACIENDA	NOEL MAZAS RODRÍGUEZ	unanimidad
REGIDORA DE CULTURA	GUADALUPE ENRÍQUEZ BAUTISTA	unanimidad

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades por un año, por lo que las autoridades electas fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por el Presidente y Síndico Municipal, así como el Regidor de Obras, asimismo, se establece que el Regidor de Hacienda y la Regidora de Cultura, obtuvieron unanimidad de votos, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de los resultados, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas del acta de Asamblea General del municipio de San Andrés Solaga, listas de asistencia e identificaciones personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo a las actas de Asamblea y lista de participantes, se conoce que las elecciones en estudio, se llevaron a cabo con la participación real y material de las mujeres, en la que resulta electa la ciudadana Guadalupe Enríquez Bautista como Regidora de Cultura.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Andrés Solaga, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilén el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento de San Andrés Solaga, Oaxaca, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos, de acuerdo a sus normas y a las disposiciones legales estatales y federales.
- g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad en el municipio que nos ocupan.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento municipal de San Andrés Solaga, Oaxaca, del Distrito Electoral local de Ixtlán de Juárez, realizada mediante Asambleas Generales de 10 de septiembre de 2016 y 1 de octubre de 2017; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamientos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ULISES HERNÁNDEZ MATÍAS
SÍNDICO MUNICIPAL	TAURINO BAUTISTA LORENZO
REGIDOR DE OBRAS	TEODORO MENDOZA OJEDA
REGIDOR DE HACIENDA	NOEL MAZAS RODRÍGUEZ
REGIDORA DE CULTURA	GUADALUPE ENRÍQUEZ BAUTISTA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Andrés Solaga, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilén el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero

Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUAREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-47/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO YAGANIZA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 24 de septiembre de 2017, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

XVII. Método de elección. El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que eligen mediante el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Pablo Yaganiza, Oaxaca.

XVIII. Solicitud de fecha de elección. El 4 de febrero de 2017, oficio número IEEPCO/DESNI/744/17, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas

Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio San Pablo Yaganiza, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que renovarían a las autoridades, asimismo, se les exhortó para que en la elección de sus autoridades garantizaran el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

XIX. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección.

Mediante oficio número SPY/2017/041, recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 23 el octubre de 2017, el Presidente Municipal de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos al proceso electivo de su municipio:

1. Oficio sin número, por el cual manifiesta la forma en que se convocó a la Asamblea General de elección;
2. Copia del acta de Asamblea General Comunitaria de 24 de septiembre de 2017 y lista de asistencia de dicha Asamblea; y,
3. Copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

De estos documentos, se advierte que el día 24 de septiembre de 2017, tuvo lugar la elección ordinaria de sus autoridades municipales, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Verificación del cuórum legal;
3. Instalación legal de la Asamblea;
4. Nombramiento de la mesa de los debates;
5. Procedimiento de la elección en la designación de concejales;
6. Elección de las autoridades que fungirán en el año 2018; y,
7. Clausura de la Asamblea.

XX. Remisión de documentación faltante. Con fecha 14 de noviembre de 2017, el Presidente Municipal de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, informó a este órgano electoral que la Asamblea de elección se realizó el 24 de septiembre de 2017, a las 10:00 horas en el auditorio municipal, así también, complementó la lista de asistencia de ciudadanas que acudieron a la Asamblea de elección.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en

relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos. En consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas

elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado⁵.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativo a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2017 en el municipio de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, de la siguiente manera:

n) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó acorde con su sistema normativo, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres, y eligieron a sus principales concejales por escalafón y mano alzada.

En efecto, de las documentales que fueron remitidas a este Instituto, se advierte que en la Asamblea del 24 de septiembre de 2017, conforme al acta de Asamblea, se declaró el cuórum legal con un total de 175 asambleístas, no obstante, realizando un conteo de las firmas de los y las asistentes, se computó un total de 195 personas de las cuales 175 son hombres y 20

⁵Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

mujeres. Con dicha asistencia, se instaló legalmente la Asamblea y posteriormente nombraron a los funcionarios de la mesa de los debates, la que quedó integrada de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	Eufrasio Cruz Domínguez
SECRETARIO	Teófilo Yescas Molina
1er escrutador	Leonardo Martínez Cruz
2do escrutador	Constantino Molina Velasco

Una vez nombrada la mesa de los debates, se procedió a la elección de las autoridades por el método de escalafón y mano alzada resultando electas las siguientes personas:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	VIRGILIO SANTAELLA BARRILLA	160
SÍNDICO MUNICIPAL	BENEDICTO SANTAELLA CRISTÓBAL	150
REGIDOR DE HACIENDA	MANUEL VALLE BAUTISTA	152
REGIDOR DE OBRAS	NOÉ BANCHEZ ROBLES	155
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JOEL ANDRÉS GARCÍA	150
REGIDOR DE SALUD	CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ	148
REGIDORA DE ENLACE	MINERVA CRISANTO MOLINA	160

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 23:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Es importante señalar que conforme a las normas de esta comunidad, sus autoridades duran en el cargo un año, por lo que las autoridades electas fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

- o) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea en estudio se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores, sin que se advierta que haya alguna inconformidad con el resultado de la elección, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.
- p) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra copia del acta de Asamblea General, constancia de la forma en que fue convocada, listas de asistencia e identificaciones personales de la ciudadana y los ciudadanos electos.

- q) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
- r) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo general, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación de los ciudadanos del municipio en el que resultó electa la ciudadana Minerva Crisanto Molina para ocupar el cargo de Regidora de Enlace y con posterioridad 20 mujeres que expresan su conformidad con la elección.

En estas condiciones, al advertir que en la asamblea celebrada el día 24 de septiembre de 2017, no acudieron las mujeres, sino con posterioridad expresaron su conformidad con el resultado de la elección, deviene necesario exhortar a las autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de San Pablo Yaganiza para que en sus próximas elecciones, consideren la participación de las mujeres en la misma asamblea de elección. Esto es, la Asamblea como máxima autoridad de la comunidad, no puede dividirse, sino debe entenderse como un todo, en el que deben participar hombres y mujeres a fin de que en conjunto deliberen y adopten las decisiones que correspondan.

Sostener lo contrario implica ir contra la propia concepción y ejercicio cotidiano en la comunidad donde se puede distinguir las “Asambleas” de las simples “reuniones” de ciudadanos, en virtud de que la primera reviste formalidades especiales y sus acuerdos constituyen auténticas determinaciones o normas para la comunidad, mientras que las segundas son ejercicios cuyas deliberaciones y decisiones carecen de la autoridad plena para toda la comunidad. En este sentido, no puede haber lugar a una asamblea de hombres distinto al de mujeres, como tampoco se puede reducir la participación de las mujeres a la simple validación de las decisiones adoptadas por los hombres, sin tener posibilidad de participar en las deliberaciones y toma de acuerdos.

A pesar de dicha situación, se estima procedente declarar la validez de la elección en estudio, pues de hacer lo contrario, se puede propiciar un conflicto que por ahora no existe en este municipio y por el contrario, la elección de una concejal mujer, denota que la ciudadanía ha iniciado en la reflexión y toma de decisión para incluir la participación de la mujer en los procesos electivos, así como en la integración del Ayuntamiento Constitucional, situación que constituye un avance en la atención del derecho de votar y ser votadas de las mujeres, así como de su derecho de acceder a los cargos de elección popular.

Debiendo prevalecer el exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Pablo Yaganiza, en los términos apuntados para que apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

s) **Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Pablo Yaganiza, Villa Alta, Oaxaca, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos, de acuerdo a sus normas y a las disposiciones legales estatales y federales.

t) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Pablo Yaganiza, Distrito Electoral local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 24 de septiembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el

periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS(AS)

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	VIRGILIO SANTAELLA BARRILLA
SÍNDICO MUNICIPAL	BENEDICTO SANTAELLA CRISTÓBAL
REGIDOR DE HACIENDA	MANUEL VALLE BAUTISTA
REGIDOR DE OBRAS	NOÉ BANCHEZ ROBLES
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JOEL ANDRÉS GARCÍA
REGIDOR DE SALUD	CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ
REGIDORA DE ENLACE	MINERVA CRISANTO MOLINA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, las mujeres participen en condiciones de igualdad con los hombres en la Asamblea de elección de sus autoridades; asimismo para garantizar, respetar y vigilar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-48/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 17 de septiembre de 2017; en virtud que se llevó a cabo su ~~Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las~~ disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. **Método de elección.** El 8 de octubre del 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio Santa María Temaxcalapa, Oaxaca.

II. Solicitud de difusión. Mediante requerimiento realizado por el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se solicitó al Presidente Municipal de la comunidad antes indicada, que difundiera en su municipio de la manera más amplia el dictamen relativo a su Sistema Normativo; así mismo, se le exhortó para que en la elección de sus autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informara por escrito -cuando menos con noventa días de anticipación-, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.

III. Asamblea de elección. Mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el mismo día, el Presidente Municipal de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de septiembre de 2017.
2. Lista de asistencia a Asamblea General Comunitaria.
3. Escrito que describe como se llevó a cabo la convocatoria a la Asamblea General; y,
4. Copias simples de documentos personales de los Concejales electos.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el 17 de septiembre de 2017, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Verificación del quórum Legal;
3. Instalación formal y legal de la Asamblea;
4. Presentación de la mesa de debates;
5. Elección de la nueva autoridad municipal para la elección fiscal 2018; y,
6. Asuntos generales.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con

una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas

elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado⁶.

TERCERA. Calificación de las Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 17 de septiembre de 2017, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres, y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

De las documentales analizadas, se conoce que en la Asamblea del 17 de septiembre de 2017, fue ampliamente difundida mediante el aparato de sonido del municipio y recorrido de regidores y topiles quienes dieron aviso

⁶ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

de la fecha de la Asamblea durante los días 1, 3, 10 13 y 17 del mes de septiembre de 2017. Asimismo, que el día de su celebración, se declaró el quórum legal con la asistencia de un total de 256 asambleístas, realizando un conteo del pase de lista de forma manual, de donde se computó un total de 277 personas de las cuales resultan 36 ciudadanas y 241 ciudadanos. Instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates integrada por las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Jorge Arreola Chávez
Secretario	Eliud Velasco Cano
Primer escrutador	Jonás Morales Gutiérrez
Segundo escrutador	Pedro Morales Cano
1° vocal	Ciriaco Santiago Cano
2° vocal	Julián Santiago Gutiérrez
3° vocal	Valentín Arreola Manzano
4° vocal	Emanuel Chávez Cano
5° vocal	Juan Ignacio Manzano
6° vocal	Segismundo Velasco Arreola
7° vocal	Albino Méndez Gómez

Nombrada la mesa de los debates se procedió a la elección de las autoridades mediante el método de ternas quedando de la siguiente manera:

PRESIDENTE MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Juan Velasco Cano	143
Samuel Manzano Manzano	30
Paulino Cano Velasco	77

SÍNDICO MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Celso Méndez Manzano	178
Toribio Velasco Arreola	29
Alberto Gómez Gómez	49

REGIDURÍA DE HACIENDA	
CANDIDATO	VOTOS
Abraam Velasco Velasco	93
Areli Santiago Gutiérrez	105
Mateo Baltazar Velasco	52

REGIDURÍA DE OBRAS	
CANDIDATO	VOTOS

Tomás Hernández Gutiérrez	140
Ciriaco Hernández Arreola	63
Faustino Hernández Fuentes	47

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
CANDIDATA	VOTOS
Hermelinda Chávez Cano	101
Loyda Velasco Arreola	32
Emilia Méndez Cano	127

REGIDURÍA DE SALUD	
CANDIDATA	VOTOS
Julita Méndez Gómez	110
Enedelia Manzano Morales	43
Victoria Hernández Velasco	97

De acuerdo a su sistema normativo, la Asamblea mediante terna elige al suplente de síndico municipal, quedando de la manera siguiente:

SUPLENTE DEL SINDICO MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Carlos Velasco Arreola	93
Jesús Manzano Gómez	90
Valeriano Cano Cano	66

Realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas por haber obtenido el mayor número de votos:

CONCEJALES

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN VELASCO CANO	- . -
SÍNDICO MUNICIPAL	CELSO MÉNDEZ MANZANO	CARLOS VELASCO ARREOLA
REGIDORA DE HACIENDA	ARELI SANTIAGO GUTIÉRREZ	- . -
REGIDOR DE OBRAS	TOMÁS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	- . -
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EMILIA MÉNDEZ CANO	- . -
REGIDORA DE SALUD	JULITA MÉNDEZ GÓMEZ	- . -

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 19:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

- f) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.
- c) **Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra original del acta de Asamblea General del municipio de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, constancia de publicidad de la convocatoria, listas de asistencia, escrito que describe como se realizó la convocatoria a la Asamblea General y documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.
- d) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
- e) **Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, cuestión innegable cuando resultaron electas C. Emilia Méndez Cano y C. Julita Méndez Gómez, como Regidora de Educación y de Salud, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Temaxcalapa, para

que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca para la gestión del año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santa María Temaxcalapa, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 17 de septiembre del año 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
-------	---------------	----------

PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN VELASCO CANO	- . -
SÍNDICO MUNICIPAL	CELSO MÉNDEZ MANZANO	CARLOS VELASCO ARREOLA
REGIDORA DE HACIENDA	ARELI SANTIAGO GUTIÉRREZ	- . -
REGIDOR DE OBRAS	TOMÁS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	- . -
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EMILIA MÉNDEZ CANO	- . -
REGIDORA DE SALUD	JULITA MÉNDEZ GÓMEZ	- . -

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-49/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA
DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CAJONOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS
INDÍGENAS**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Francisco Cajonos, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 3 de noviembre de 2017, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O :

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

XXI. Método de Elección. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015 de del 8 de octubre de 2015, este Consejo General aprobó el método de elección de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de

Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Francisco Cajonos.

XXII. Solicitud de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/734/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al presidente municipal de San Francisco Cajonos, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

XXIII. Escrito de información. Mediante oficio número 68, de 31 de julio de 2017, recibido en este instituto el 21 de noviembre de 2017, la autoridad municipal de San Francisco Cajonos informó a este Instituto la fecha de la Asamblea General en el que elegirían al Ayuntamiento de su municipio para el periodo 2018.

XXIV. Documentación electoral. Mediante oficio número 70, de 20 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el 21 del mismo mes y año, el Presidente Municipal de San Francisco Cajonos, remitió la siguiente documentación:

2. Original de oficio de justificación de convocatoria, en el cual indican que la realizaron de manera verbal y mediante entrega de avisos a los barrios para que acudan a la Asamblea General de elección;
3. Copia simple del acta de Asamblea celebrada el 3 de noviembre de 2017 con la respectiva lista de asistencia;
4. Documentación personal de las ciudadanas y ciudadanos electos; y,
5. Oficio en el que, el Presidente municipal informa como quedó integrado el cabildo para el periodo 2018.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el 3 de noviembre de 2017, conforme al siguiente orden del día:

7. Pase de lista;
8. Instalación legal de la Asamblea;
9. Lectura del acta anterior;

10. Elección de los ciudadanos que fungirán como integrantes del H. Cabildo Municipal para el año 2018;
11. Asuntos generales.

XXV. Oficio aclaratorio. Mediante oficio sin número, de 21 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, el Presidente Municipal de San Francisco Cajonos, informa que RUBEN GARFIAS HERNÁNDEZ y RUBEN ZEFERINO GARFIAS HERNÁNDEZ es la misma persona.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas

en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado⁷.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el 3 de noviembre de 2017, de la siguiente manera:

⁷ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

u) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de San Francisco Cajonos, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, las y los candidatos son propuestos por escalafón y la ciudadanía emite su voto de manera nominal.

Bajo estas condiciones, se advierte que en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 3 de noviembre de 2017, se declaró el cuórum legal con un total de 139 personas de las cuales 63 fueron ciudadanos y 76 ciudadanas. Instalada la Asamblea, y continuando con el orden del día, se realizó el desahogo del punto número 4 relativos a la elección de las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como integrantes del Honorable Cabildo Municipal para el año 2018. Desahogado el proceso electivo se obtuvo los siguientes resultados:

PRESIDENTE MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Apolinar Robles Robles	118
Filiberto Martínez Martínez	22
José Olivera Hernández	14

SÍNDICO MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Gustavo Hernández Hernández	97
Antelmo Cruz Palacios	24
Rubén Garfías Hernández	27

Los suplentes de ambos cargos fueron nombrados de manera directa, siendo electos los ciudadanos: Apolinar Martínez Martínez y Antelmo Cruz Palacios, respectivamente.

Por lo que respecta a las regidurías, se acordó que fuera de manera directa, resultando electas las personas siguientes: Manuel Robles Salvador, Heriberto Zaragoza Inés, Leobardo Luna Martínez, Rubén Zeferino Garfías Hernández y Enriqueta Ruiz Salvatierra. Asimismo, el Regidor de Hacienda fue nombrado en forma directa, recayendo dicho nombramiento en el ciudadano Donato Yescas Hernández.

Con los resultados anteriores, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Apolinar Robles Robles	Apolinar Martínez Martínez
Síndico Municipal	Gustavo Hernández Hernández	Antelmo Cruz Palacios
Regidor	Rubén Zeferino Garfías Hernández	Donato Yescas Hernández
Regidor	Heriberto Zaragoza Inés	
Regidor	Leobardo Luna Martínez	
Regidor	Manuel Robles Salvador	
Regidora	Enriqueta Ruiz Salvatierra	

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 13:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que se tiene integrado dentro del expediente una documental en la cual el Presidente municipal señala que Rubén Garfías Hernández y Rubén Zeferino Garfías Hernández son la misma persona; asimismo, conforme a sus documentos personales, este último resulta ser el nombre correcto.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, la y los concejales ejercen su función por un año, por lo que los concejales electos se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

v) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende que acudieron 501 ciudadanos y ciudadanas, por lo que, teniendo en cuenta que la referida acta se reporta que la y los concejales electos obtuvieron más de 300 votos, se observa que obtuvieron más de la mitad de los votos de los y las asambleístas, por lo que se estima que cumplen con este requisito.

w) La debida integración del expediente. Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de Asamblea General, lista de asistencia y documentos personales de las ciudadanas y ciudadanos electos.

x) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Francisco Cajonos. De la misma

forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

y) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, de la cual resultó electa la ciudadana Enriqueta Ruiz Salvatierra, como Regidora.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Francisco Cajonos, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilén el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

z) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Francisco Cajonos, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

aa) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

bb) Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Francisco Cajonos, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asamblea el día 3 de noviembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	APOLINAR ROBLES ROBLES	APOLINAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	GUSTAVO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	ANTELMO CRUZ PALACIOS
REGIDOR	RUBÉN ZEFERINO GARCÍAS HERNÁNDEZ	DONATO YESCAS HERNÁNDEZ
REGIDOR	HERIBERTO ZARAGOZA INÉS	-O-
REGIDOR	LEOBARDO LUNA MARTÍNEZ	-O-
REGIDOR	MANUEL ROBLES SALVADOR	-O-
REGIDORA	ENRIQUETA RUIZ SALVATIERRA	-O-

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Francisco Cajonos, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo

cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-50/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL ESTADO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan del Estado, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 22 de octubre de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- XXVI. Método de elección.** Este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del 8 de octubre de 2015, aprobó el método de elección de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, entre ellos, el del municipio de San Juan del Estado.
- XXVII. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/735/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al presidente municipal de San Juan del Estado, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.
- XXVIII. Escrito de información.** Mediante oficio sin número, de fecha 9 de octubre de 2017, recibido en este instituto el mismo día, la autoridad municipal de San Juan del Estado, informó a este Instituto que el 15 de octubre de 2018 celebrarían la Asamblea general para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento de su municipio para el periodo 2018.
- XXIX. Documentación electoral 2017.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 13 de diciembre de 2017, el presidente municipal de San Juan del Estado, remitió la siguiente documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales:
7. Copia certificada de la primera convocatoria.
 8. Copia certificada de la segunda convocatoria.
 9. Oficio sin número, signado por el Presidente Municipal por el que informa que al no tener cuórum en la primera Asamblea, programaron una segunda para el 22 de octubre de 2017.
 10. Segunda Convocatoria.
 11. Copia certificada del acta de Asamblea celebrada el 22 de octubre de 2017, con la respectiva lista de asistencia;

12. Documentación personal de los y las ciudadanas electas; y,
13. Oficio sin número de 5 de diciembre de 2017, por el cual, el presidente municipal indica como quedo integrado el cabildo para el periodo 2018.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado⁸.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2017 en el municipio de San Juan del Estado, Oaxaca de la siguiente manera:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de San Juan del Estado, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, las y los candidatos son propuestos por ternas y la ciudadanía emite su voto levantando la mano.

⁸ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Bajo estas condiciones, se advierte que en la Asamblea celebrada el 22 de octubre de 2017, se declaró el cuórum legal con un total de 209 personas de las cuales 198 fueron ciudadanos y 11 ciudadanas. Instalada la Asamblea, el desahogo de la elección de sus autoridades municipales para lo cual, la Asamblea acordó que fuera por ternas, quedando de la siguiente manera:

PRESIDENTE MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Víctor Cesár Moran Rosas	18
Cesár Antonio Sánchez	156
Damián Pérez López	6

SÍNDICO MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Rogelio Jorgino Figueroa Espinoza	151
Juan Osorio Sánchez	1
Eleazar Pérez Ruiz	2

REGIDOR DE HACIENDA	
CANDIDATO	VOTOS
Jatziel Diego Espinoza Andrade	123
Pedro Ruiz Ruiz	14
Margarito Cisneros Hernández	2

REGIDOR DE EDUCACIÓN	
CANDIDATO	VOTOS
Pedro Ruiz Ruiz	6
Cirilo Liborio Pérez Díaz	19
Alejandro Ruíz Santiago	140

REGIDOR DE VIGILANCIA	
CANDIDATO	VOTOS
Felipe Ruiz Pérez	184
Margarito Cisneros Hernández	2
Marcelino Díaz Ruiz	1

REGIDORA DE LA INSTANCIA DE LA MUJER	
CANDIDATA	VOTOS
Josefina Merlin	31
Blanca Nancy Llaguno Espinoza	155
Marlene Hernández	8

PRIMER SUPLENTE	
CANDIDATO	VOTOS
Hilario Llaguno	13
Roque Chávez Santiago	10
Cirilo Liborio Pérez Díaz	147

SEGUNDO SUPLENTE	
CANDIDATO	VOTOS
Marcelino Reinundo Díaz Ruiz	179
Juan Hernández Domínguez	1
Roque Chávez Santiago	2

TERCER SUPLENTE	
CANDIDATO	VOTOS
José Ramón Osorio Ruiz	10
José Gabriel Hernández Paz	154
Juan Hernández Domínguez	2

CUARTO SUPLENTE	
CANDIDATO	VOTOS
Luis Neptali Martínez Cruz	164
Gregorio Jiménez Caballero	2
Augusto Domínguez Hernández	3

QUINTO SUPLENTE	
CANDIDATO	VOTOS
Hilario Llaguno Espinoza	136
Augusto Domínguez Hernández	1
Gregorio Caballero	2
SUPLENTE DE LA REGIDORA DE LA INSTANCIA DE LA MUJER	
CANDIDATA	VOTOS

Itzel Marlène Hernández Díaz	166
Marisela Chávez Ruiz	2
Anastacia Valdez	2

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-50/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL ESTADO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Resultando electos las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Cesar Antonio Sánchez	Cirilo Liborio Pérez Díaz
Síndico Municipal	Rogelio Jorgino Figueroa Espinoza	Marcelino Reinundo Díaz Ruiz
Regidor de Hacienda	Jatziel Diego Espinoza Andrade	José Gabriel Hernández Paz
Regidor de Educación	Alejandro Ruíz Santiago	Luis Neptali Martínez Cruz
Regidor de Vigilancia	Felipe Ruis Pérez	Hilario Llaguno Espinoza
Regidora de la Instancia de la Mujer	Blanca Nancy Llaguno Espinoza	Itzel Marlene Hernández Díaz

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende que las y los concejales fueron elegidos por ternas y mediante votos, sin que el acta de Asamblea consigne alguna inconformidad o impugnación del resultado por lo que se estima que cumplen con este requisito.

c). La debida integración del expediente. Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de Asamblea General, lista de asistencia y documentos personales de las ciudadanas y ciudadanos electos.

d). De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Juan del Estado. De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o

incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

e). Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho al voto activo y pasivo, cuestión que se refleja al haber resultado electas las ciudadanas Blanca Nancy Llaguno Espinoza e Itzel Marlene Hernández Díaz, en la Regiduría de la Instancia de la Mujer, propietaria y suplente respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan del Estado, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f). Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Estado, para el año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos y elegidas, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

g). Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38

fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Juan del Estado, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea el día 22 de octubre de 2017; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CESAR ANTONIO SÁNCHEZ	CIRILO LIBORIO PÉREZ DÍAZ
SÍNDICO MUNICIPAL	ROGELIO JORGINO FIGUEROA ESPINOZA	MARCELINO REINUNDO DÍAZ RUIZ
REGIDOR DE HACIENDA	JATZIEL DIEGO ESPINOZA ANDRADE	JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ PAZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ALEJANDRO RUÍZ SANTIAGO	LUIS NEPTALI MARTÍNEZ CRUZ
REGIDOR DE VIGILANCIA	FELIPE RUIS PÉREZ	HILARIO LLAGUNO ESPINOZA
REGIDORA DE LA INSTANCIA DE LA MUJER	BLANCA NANCY LLAGUNO ESPINOZA	ITZEL MARLENE HERNÁNDEZ DÍAZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan del Estado, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-50/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL ESTADO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan del Estado, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 22 de octubre de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema

Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

XXX. Método de elección. Este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del 8 de octubre de 2015, aprobó el método de elección de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, entre ellos, el del municipio de San Juan del Estado.

XXXI. Solicitud de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/735/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al presidente municipal de San Juan del Estado, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

XXXII. Escrito de información. Mediante oficio sin número, de fecha 9 de octubre de 2017, recibido en este instituto el mismo día, la autoridad municipal de San Juan del Estado, informó a este Instituto que el 15 de octubre de 2018

celebrarían la Asamblea general para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento de su municipio para el periodo 2018.

XXXIII. Documentación electoral 2017. Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 13 de diciembre de 2017, el presidente municipal de San Juan del Estado, remitió la siguiente documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales:

14. Copia certificada de la primera convocatoria.
15. Copia certificada de la segunda convocatoria.
16. Oficio sin número, signado por el Presidente Municipal por el que informa que al no tener cuórum en la primera Asamblea, programaron una segunda para el 22 de octubre de 2017.
17. Segunda Convocatoria.
18. Copia certificada del acta de Asamblea celebrada el 22 de octubre de 2017, con la respectiva lista de asistencia;
19. Documentación personal de los y las ciudadanas electas; y,
20. Oficio sin número de 5 de diciembre de 2017, por el cual, el presidente municipal indica como quedo integrado el cabildo para el periodo 2018.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que

elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado⁹.

⁹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2017 en el municipio de San Juan del Estado, Oaxaca de la siguiente manera:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de San Juan del Estado, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, las y los candidatos son propuestos por ternas y la ciudadanía emite su voto levantando la mano.

Bajo estas condiciones, se advierte que en la Asamblea celebrada el 22 de octubre de 2017, se declaró el cuórum legal con un total de 209 personas de las cuales 198 fueron ciudadanos y 11 ciudadanas. Instalada la Asamblea, el desahogo de la elección de sus autoridades municipales para lo cual, la Asamblea acordó que fuera por ternas, quedando de la siguiente manera:

PRESIDENTE MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Víctor Cesár Moran Rosas	18
Cesá Antonio Sánchez	156
Damián Pérez López	6

SÍNDICO MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Rogelio Jorgino Figueroa Espinoza	151
Juan Osorio Sánchez	1
Eleazar Pérez Ruiz	2

REGIDOR DE HACIENDA	
CANDIDATO	VOTOS
Jatziel Diego Espinoza Andrade	123
Pedro Ruiz Ruiz	14
Margarito Cisneros Hernández	2

REGIDOR DE EDUCACIÓN	
CANDIDATO	VOTOS
Pedro Ruiz Ruiz	6
Cirilo Liborio Pérez Díaz	19
Alejandro Ruíz Santiago	140

REGIDOR DE VIGILANCIA	
CANDIDATO	VOTOS

Felipe Ruiz Pérez	184
Margarito Cisneros Hernández	2

país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Marcelino Díaz Ruiz	1
REGIDORA DE LA INSTANCIA DE LA MUJER	
CANDIDATA	VOTOS

Josefina Merlin	31
Blanca Nancy Llaguno Espinoza	155
Marlene Hernández	8

PRIMER SUPLENTE	
CANDIDATO	VOTOS
Hilario Llaguno	13
Roque Chávez Santiago	10
Cirilo Liborio Pérez Díaz	147

SEGUNDO SUPLENTE	
CANDIDATO	VOTOS
Marcelino Reinundo Díaz Ruiz	179
Juan Hernández Domínguez	1
Roque Chávez Santiago	2

TERCER SUPLENTE	
CANDIDATO	VOTOS
José Ramón Osorio Ruiz	10
José Gabriel Hernández Paz	154
Juan Hernández Domínguez	2

CUARTO SUPLENTE	
CANDIDATO	VOTOS
Luis Neptali Martínez Cruz	164
Gregorio Jiménez Caballero	2
Augusto Domínguez Hernández	3

QUINTO SUPLENTE	
CANDIDATO	VOTOS
Hilario Llaguno Espinoza	136
Augusto Domínguez Hernández	1
Gregorio Caballero	2
SUPLENTE DE LA REGIDORA DE LA INSTANCIA DE LA MUJER	
CANDIDATA	VOTOS
Itzel Marlene Hernández Díaz	166
Marisela Chávez Ruiz	2
Anastacia Valdez	2

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-50/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN
ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE SAN JUAN DEL ESTADO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE
POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Resultando electos las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Cesar Antonio Sánchez	Cirilo Liborio Pérez Díaz
Síndico Municipal	Rogelio Jorgino Figueroa Espinoza	Marcelino Reinundo Díaz Ruiz
Regidor de Hacienda	Jatziel Diego Espinoza Andrade	José Gabriel Hernández Paz
Regidor de Educación	Alejandro Ruíz Santiago	Luis Neptali Martínez Cruz
Regidor de Vigilancia	Felipe Ruis Pérez	Hilario Llaguno Espinoza
Regidora de la Instancia de la Mujer	Blanca Nancy Llaguno Espinoza	Itzel Marlene Hernández Díaz

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende que las y los concejales fueron elegidos por ternas y mediante votos, sin que el acta de Asamblea consigne alguna inconformidad o impugnación del resultado por lo que se estima que cumplen con este requisito.

c). La debida integración del expediente. Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de Asamblea General, lista de asistencia y documentos personales de las ciudadanas y ciudadanos electos.

d). De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Juan del Estado. De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o

incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

e). Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho al voto activo y pasivo, cuestión que se refleja al haber resultado electas las ciudadanas Blanca Nancy Llaguno Espinoza e Itzel Marlene Hernández Díaz, en la Regiduría de la Instancia de la Mujer, propietaria y suplente respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan del Estado, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f). Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Estado, para el año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos y elegidas, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

g). Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38

fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Juan del Estado, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea el día 22 de octubre de 2017; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CESAR ANTONIO SÁNCHEZ	CIRILO LIBORIO PÉREZ DÍAZ
SÍNDICO MUNICIPAL	ROGELIO JORGINO FIGUEROA ESPINOZA	MARCELINO REINUNDO DÍAZ RUIZ
REGIDOR DE HACIENDA	JATZIEL DIEGO ESPINOZA ANDRADE	JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ PAZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ALEJANDRO RUÍZ SANTIAGO	LUIS NEPTALI MARTÍNEZ CRUZ
REGIDOR DE VIGILANCIA	FELIPE RUIS PÉREZ	HILARIO LLAGUNO ESPINOZA
REGIDORA DE LA INSTANCIA DE LA MUJER	BLANCA NANCY LLAGUNO ESPINOZA	ITZEL MARLENE HERNÁNDEZ DÍAZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan del Estado, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-51/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN QUIOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 9 de diciembre de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

XXXIV. Método de elección. El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca.

XXXV. Solicitud de información. A través del oficio IEEPCO/DESNI/737/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente municipal de San Juan

Quiotepec, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

XXXVI. Oficio de información. Por oficio de 27 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto, firmado por el presidente municipal de San Juan Quiotepec, en donde entrega acta original de Asamblea del 26 de noviembre de 2017, en donde la ciudadanía acuerda la fecha de realización de la Asamblea General de elección del Ayuntamiento del municipio de San Juan Quiotepec, para el periodo 2018.

XXXVII. Solicitud de calificación de elección y entrega de documentación. Mediante oficio sin número de 12 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto el mismo día, el Presidente municipal de San Juan Quiotepec, informó la integración del cabildo que fungirá en el periodo 2018, entregando la siguiente documentación:

5. Copia certificada de convocatoria de la Asamblea General de elección.
6. Acta original de Asamblea de elección de 9 de diciembre de 2017, con su respectiva lista de asistencia; y,

De las documentales referidas, se desprende que el 9 de diciembre de 2017, se celebró la Asamblea General Comunitaria del municipio de San Juan Quiotepec, en la que eligieron a sus Autoridades municipales de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Lectura del orden del día;
2. Pase de lista de los pelotones del 1 al 22, por el Síndico municipal;
3. Verificación del cuórum legal por el Síndico municipal;
4. Instalación legal de la Asamblea por el Presidente municipal;
5. Nombramiento de la mesa de los debates (presidente, secretario, primer escrutador, segundo escrutador);
6. Elección de los concejales municipales, que fungirán en el periodo 2018;
7. Clausura de la Asamblea por el Regidor de hacienda.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tanto se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas

elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹⁰.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2017 en el municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca, de la siguiente manera:

cc) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del presente expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de San Juan Quiotepec, Oaxaca, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres de todo el municipio, bajo el mecanismo de elección directa que se somete a votación de las y los asambleístas.

Se señala que la elección que se analiza cumple con dichas reglas porque en el acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 9 de diciembre de 2017, se puede constatar que el cuórum legal se alcanzó con un total de 452 ciudadanos y ciudadanas, 305 hombres y 147 mujeres.

¹⁰ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Instalada la Asamblea, por mayoría de votos se eligió a la mesa de los debates quedando integrada de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Esteban Cruz Castillo
Secretario	Ángel Martínez López
Primer Escrutador	Bardomiano Ruiz Castellanos
Segundo Escrutador	Elías García Morales

Culminado el proceso electivo, el Ayuntamiento municipal de San Juan Quiotepec, quedó integrado por los ciudadanos y ciudadana siguientes:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A
Presidente Municipal	Eliseo Martínez Ramos
Síndico Municipal	Melchor Melgar Pérez
Regidor de Hacienda	José Luis García Martínez
Regidora de Educación	Angélica Salinas Martínez
Regidor de Obras	Mateo Peña Martínez
Regidor de Seguridad	Carlos Ortega Peña
Regidor de Salud	Antonio Velásquez Castillo

Culminada la elección, se clausuró la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Educación, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y Regidor de Salud, fueron electas y electos en forma consecutiva para para un periodo más, no obstante, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es obstáculo para validar la elección de dichos concejales por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 115 de la Constitución Federal en su fracción I segundo párrafo dispone que, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años, asimismo, los artículos 113 fracción I segundo párrafo y 29 párrafo tercero de la Constitución local estipulan que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional.

Conforme a estos preceptos, se considera que la elección consecutiva de la ciudadana y ciudadanos que conforman el Ayuntamiento del municipio en mención para el año 2018, es procedente, toda vez que en el año 2016 fueron electos y electa para fungir por el periodo de un año y, en la elección ordinaria que se califica fueron electos y electa para desempeñarse por un año más, por lo que se encuentra dentro del parámetro y límite temporal establecido por la Constitución.

Conforme al sistema normativo de este municipio, no se eligen suplentes, y las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que el cabildo electo, fungirán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

dd) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende que la propuesta de concejales se sometió a votación ante la Asamblea, quienes por mayoría de votos resultaron ganadores y ganadora, por lo que cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de los resultados, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

ee) La debida integración del expediente. Sobre este aspecto, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra acta original de Asamblea, copia certificada de la convocatoria respectiva, lista de asistencia y los documentos personales de la y los ciudadanos electos.

ff) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Juan Quiotepec. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico que los protege.

gg) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección del municipio en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron las mujeres en forma real y material ejerciendo su derecho a ser votada 1 mujer ya que fue electa para la integración del Ayuntamiento en el cargo de

Regidora de Educación, además, 147 mujeres participaron en la Asamblea ejerciendo su derecho a votar.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Quiotepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

hh) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Juan Quiotepec para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electa, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

ii) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Juan Quiotepec, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria que tuvo lugar el día 9 de diciembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS/AS

CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	ELISEO MARTÍNEZ RAMOS
SÍNDICO MUNICIPAL	MELCHOR MELGAR PÉREZ
REGIDOR DE HACIENDA	JOSÉ LUIS GARCÍA MARTÍNEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ANGÉLICA SALINAS MARTÍNEZ
REGIDOR DE OBRAS	MATEO PEÑA MARTÍNEZ
REGIDOR DE SEGURIDAD	CARLOS ORTEGA PEÑA
REGIDOR DE SALUD	ANTONIO VELÁSQUEZ CASTILLO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un reconocimiento a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Quiotepec, Oaxaca, y se les exhorta para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-52/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA
DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
ALOTEPEC, MIXE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS
~~NORMATIVOS INDÍGENAS.~~**

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 19 de noviembre de 2017; en virtud que se llevó a cabo la Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

IV. Método de elección. El 8 de octubre del 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca.

V. Solicitud de informe. Mediante requerimiento realizado por la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se solicitó al Presidente Municipal de la comunidad antes indicada que en la elección de sus autoridades garantizara el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informara por escrito cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria de elección.

VI. Asamblea de elección. Mediante oficio número SMA/0257/2017 de fecha 04 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto el día 8 del mismo mes, el Presidente Municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca así como el Presidente de la mesa de los debates de la Asamblea General Comunitaria remitieron los siguientes documentos, relativos a su elección:

5. Constancias originales de publicidad de la convocatoria para la elección en la cabecera municipal, así como en las agencias de San Isidro Huayapan y San Pedro Ayacaxtepec.
6. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de noviembre de 2017.
7. Lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria.
8. Copias simples de documentos personales de las y los concejales electos.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el 19 de noviembre de 2017, conforme al siguiente orden del día:

12. Registro y pase de asistencia.
13. Verificación del cuórum e instalación legal de la Asamblea.
14. Nombramiento de la mesa de debates.

15. Información y análisis de las normas que rigen el proceso electoral a fin de consolidar el sistema de organización y participación comunitarias.
16. Proceso de elección
17. Declaración de autoridades electas.
18. Asuntos generales.
19. Clausura de la Asamblea.

VII. Documentación complementaria. En fecha 13 de diciembre de 2017, se recibe del Presidente y Síndico de Santa María Alotepec el oficio SMA/027/2017 por medio del cual presentan documentación complementaria de la C. Mercedes Mateos Cándido, que resultó electa como Cuarta Regidora Propietaria en la elección del 19 de noviembre pasado.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia

deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- d) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- e) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- f) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para

que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de relación entre este municipio con el Estado¹¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2017 en el municipio que nos ocupa, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección, establecidas por la comunidad de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, donde participaron hombres y mujeres que eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

Cabe decir que no es un obstáculo para el resultado obtenido, que las agencias municipales de San Isidro Huayapan y San Pedro Ayacaxtepec determinaran no participar el día de la elección, pues fue publicitada en su localidad la convocatoria aprobada y en todo momento tuvieron a su disposición el derecho de acudir a votar.

Así pues no se trató que no se permitiera o restringiera votar a la ciudadanía de las agencias, como traducción de negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar; sino que al estar enterados de la celebración de la

¹¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

elección, determinaron no participar; más aún cuando cada una de esas agencias elige a su autoridad municipal según sus propias tradiciones.

Confirma lo dicho, que del resto de documentales analizadas, se conoce que la convocatoria del 24 de octubre de 2017 por la que se realizaría la Asamblea General del día 19 de noviembre, fue publicitada mediante su fijación en lugares públicos de la cabecera municipal y las agencias que la integran del primer día de noviembre y hasta el día de su realización; asimismo, que el día de su celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 764 asambleístas, de los cuales realizando un conteo del pase de lista de forma manual, se computó un total de 391 ciudadanas y 373 ciudadanos; e instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates integrada por las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Cuauhtémoc Faustino Reyes
Secretario	Federico Félix Reyes
Primer escrutador	Manuel Agapito Catarino
Segundo escrutador	Nahu Lino Canelo

Nombrada la mesa de los debates se procedió a la elección de autoridades mediante el método de ternas, integradas y votadas de la siguiente manera:

SEGUNDO CONCEJAL	
CANDIDATO	VOTOS
Odilón Fulgencio Márquez	123
Alfonso Jiménez Martimiano	191
José Castillo Gregorio	158

PRIMER CONCEJAL	
CANDIDATO	VOTOS
Adolfo Antonio Pablo	130
Jacobo Confesor Felipe	182
Gerardo Martínez Hernández	157

CANDIDATO	VOTOS
Jerónimo Zaragoza Desiderio	157
Rodrigo Fulgencio Márquez	164
Jorge Martínez Pioquinto	144

CUARTA CONCEJAL	
CANDIDATA	VOTOS
Mercedes Mateos Cándido	Página 03 de 9 191
Laura Faustino Reyes	164
Rosario Maribel Martínez Sebastián	153

SEXTO CONCEJAL	
CANDIDATA	VOTOS
Constantino Cortes Pérez	128
Alfonso Anacleto Aguilar	162
Alberto Ventura Ortiz	232

QUINTA CONCEJAL	
CANDIDATA	VOTOS
Zenaida Bravo Ortiz	223
Macrina Rodríguez Vásquez	123
Carolina Cándido Reyes	143

También mediante terna, de acuerdo a su sistema normativo, la Asamblea eligió a las personas suplentes de sus concejales, bajo los siguientes resultados:

SUPLENTE DE SEGUNDO CONCEJAL	
CANDIDATO	VOTOS
Gaspar Allende Bonifacio	182
Anastacio Porfirio Martínez	195
Heriberto Luna Emeterio	123

SUPLENTE DE PRIMER CONCEJAL	
CANDIDATO	VOTOS
Genaro Martínez Vásquez	202
Solano Galdino Pablo	314
Honorio Gumercindo Regino	105

SUPLENTE DE CUARTA CONCEJAL	
CANDIDATO	VOTOS
Eulalia Gumercindo Regino	104
María Luisa Monterrubio Reyes	248
Soraida Galván Marcos	106

SUPLENTE DE TERCER CONCEJAL	
CANDIDATO	VOTOS
Juan Reyes Galdino	129
Jesús Zaragoza Anacleto	246
José Martínez Pablo	106

SUPLENTE DE SEXTO CONCEJAL	
CANDIDATO	VOTOS
Emmanuel Confesor Andrés	212
Manuel Agapito Catarino	113
Liborio Ortiz Anacleto	167

SUPLENTE DE QUINTA CONCEJAL	
CANDIDATO	VOTOS
Rosa de Sharon Allende Bonifacio	120

Gloria Martínez Aldeco	216
Josefa Bravo Higinio	121

Realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas por haber obtenido el mayor número de votos:

CONCEJALES

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Primer Concejal	Jacobo Confesor Felipe	Solano Galdino Pablo
Segundo Concejal	Alfonso Jiménez Martimiano	Anastacio Porfirio Martínez
Tercer Concejal	Rodrigo Fulgencio Márquez	Jesús Zaragoza Anacleto
Cuarta Concejal	Mercedes Mateos Cándido	María Luisa Monterrubio Reyes
Quinta Concejal	Zenaida Bravo Ortiz	Gloria Martínez Aldeco
Sexto Concejal	Alberto Ventura Ortiz	Emmanuel Confesor Andrés

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 20:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

g) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Éste requisito se satisface de la lectura del acta de Asamblea que se analiza, donde se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadoras y ganadores, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que las personas electas cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra original del acta

de Asamblea General del municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, constancia de publicidad de la convocatoria, listas de asistencia y documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección del municipio en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron las mujeres en forma real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, cuestión innegable cuando resultaron electas Mercedes Mateos Cándido, Zenaida Bravo Ortiz y sus respectivas suplentes María Luisa Monterrubio Reyes y Gloria Martínez Aldeco.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Alotepec, Mixe, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca para la gestión del año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, realizada mediante Asamblea General de fecha 19 de noviembre del año 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018 en el orden siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRIMER CONCEJAL	JACOBO CONFESOR FELIPE	SOLANO GALDINO PABLO
SEGUNDO CONCEJAL	ALFONSO JIMÉNEZ MARTIMIANO	ANASTACIO PORFIRIO MARTÍNEZ
TERCER CONCEJAL	RODRIGO FULGENCIO MÁRQUEZ	JESÚS ZARAGOZA ANACLETO
CUARTA CONCEJAL	MERCEDES MATEOS CÁNDIDO	MARÍA LUISA MONTERRUBIO REYES
QUINTA CONCEJAL	ZENAIDA BRAVO ORTIZ	GLORIA MARTÍNEZ ALDECO
SEXTO CONCEJAL	ALBERTO VENTURA ORTIZ	EMMANUEL CONFESOR ANDRÉS

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-53/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 3 de diciembre de 2017, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

XXXVIII. Método de Elección. Este Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del 8 de octubre del 2015, aprobó el método de elección de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, entre ellos, el del municipio de Santa María Yosoyúa.

XXXIX. Documentación electoral 2016. El municipio de Santa María Yosoyúa, mediante, Asambleas Comunitarias celebradas el 16 de octubre y 6 de noviembre del 2016, conforme a sus Sistemas Normativos, eligió como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de Hacienda, los ciudadanos Faustino Gómez López, Constantino López López y Bertín Gómez Vásquez, respectivamente, para el periodo 2017-2019, asimismo, eligió al resto de regidores y a todos los suplentes para el periodo 2017.

XL.Documentación electoral 2017. Mediante oficio número 247/2017, recibido en este instituto el 7 de diciembre de 2017, el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, remitió la siguiente documentación relativa a la elección de sus Autoridades municipales:

21. Oficio número 247/2017, signado por el Presidente municipal de Santa María Yosoyúa, quien informa que su municipio elige cada tres años al Presidente municipal, Síndico municipal y Regidor de hacienda, y cada año eligen a los Regidores de obras, educación, salud y ecología así como los suplentes del presidente municipal y síndico municipal.
22. Convocatoria.
23. Acta de Asamblea celebrada el 3 de diciembre de 2017, con la respectiva lista de asistencia;
24. Documentación personal de las personas electas; y,
25. Escritos de renuncia de los actuales suplentes y Regidores que se eligen cada año.
26. Oficio número 293/2017 de 5 de diciembre de 2017, por el cual, el Presidente municipal indica la integración del cabildo electo.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con

los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales porciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los

actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹².

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2017 en el municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca de la siguiente manera:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Previo al estudio del expediente que nos ocupa, debe precisarse que, como lo señala la autoridad de este municipio y de acuerdo a los antecedentes que obran en este Instituto, la elección del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, fue validado por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2017 para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019. En consecuencia, el presente acuerdo se ocupa de la elección de los regidores que habrán de fungir para el año 2018, debido a la renuncia de los propietarios, quienes procedieron en tales términos en acatamiento estricto de su Sistema Normativo, asimismo, se realizará el estudio de la elección de los suplentes de Presidente y Síndico Municipal, que conforme a sus normas se eligen cada año.

Precisado lo anterior, debe decirse que del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de Santa María Yosoyúa, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, en este municipio cada año eligen a una parte del Ayuntamiento municipal por lo que desarrollan su elección en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, quienes eligen a sus autoridades de manera tradicional emitiendo su voto a través de un pizarrón.

¹² Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Bajo estas condiciones, se advierte que la Asamblea celebrada el 3 de diciembre de 2017, se declaró el cuórum legal con un total de 435 personas de las cuales 265 fueron ciudadanos y 170 ciudadanas. Instalada la Asamblea, se procedió a desahogar la elección de los Regidores, para lo cual cada comunidad llevó tres propuestas para integrar las ternas, en virtud de que conforme a sus acuerdos internos, a cada una le corresponde una regiduría. La Asamblea acordó que la votación fuera nominal en el que la ciudadanía pasó a pintar su voto en un pizarrón por el candidato de su preferencia. De este procedimiento se obtuvo el siguiente resultado:

ELECCIÓN DE SUPLENTES		
CARGO	SUPLENTE	VOTOS
Presidente municipal	Victorino Vásquez Pérez	271
Síndico municipal	Eusebio López Hernández	164

ELECCIÓN DE REGIDORES (AS)		
CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS
Regidor de Obras	Gilberto Ortiz Castro	214
Regidora de Educación	Anayeli Cruz López	150
Regidor de Salud	Serafín Gómez Gómez	68
Regidor de Ecología	Felipe López Galindo	35

Culminado dicho proceso, se obtuvo que se integrarán al Ayuntamiento municipal las siguientes personas:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente municipal		Victorino Vásquez Pérez
Síndico municipal		Eusebio López Hernández
Regidor de Obras	Gilberto Ortiz Castro	-*-
Regidora de Educación	Anayeli Cruz López	-*-
Regidor de Salud	Serafín Gómez Gómez	-*-
Regidor de Ecología	Felipe López Galindo	-*-

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, la y los concejales ejercen su función por un año, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende la votación obtenida por las personas que resultaron electas, sin que el acta de Asamblea consigne alguna inconformidad o impugnación del resultado por lo que se estima que cumplen con este requisito.

c). La debida integración del expediente. Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de Asamblea General, lista de asistencia y documentos personales de la ciudadana y ciudadanos electos.

d). De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Santa María Yosoyúa. De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

e). Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho al voto activo y pasivo, cuestión que se refleja al haber resultado electa la ciudadana Anayeli Cruz López, como Regidora de Educación, propietaria.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando,

respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f). Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de Santa María Yosoyúa, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos y elegida, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

g). Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Santa María Yosoyúa, Distrito Electoral Local de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, realizada mediante Asamblea el día 3 de diciembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL		VICTORINO VÁSQUEZ PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL		EUSEBIO LÓPEZ HERNÁNDEZ

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
REGIDOR DE OBRAS	GILBERTO ORTÍZ CASTRO	-*-
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ANAYELI CRUZ LÓPEZ	-*-
REGIDOR DE SALUD	SERAFÍN GÓMEZ GÓMEZ	-*-
REGIDOR DE ECOLOGÍA	FELIPE LÓPEZ GALINDO	-*-

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de

Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-54/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ATITLÁN, MIXE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS EXPEDIENTES JNI/83/2017 Y ACUMULADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y, SX-JDC-283/2017 y ACUMULADOS, DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, en virtud que fue celebrada conforme a lo ordenado por los órganos jurisdiccionales, asimismo, es acorde con los acuerdos previos alcanzados por las comunidades que integran este municipio, a fin de permitir la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas, asimismo cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano.

GLOSARIO

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;

CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
CIPPEEO:	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

XLI. **Resolución del Tribunal Electoral.** El 24 de marzo de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expediente JNI/83/2017 y acumulado resolvió:

“...

QUINTO. Se confirma el acuerdo iepco-cg-sin-349/2016, que ordena la reposición del procedimiento electoral llevado a cabo en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisésis, de conformidad con el considerando **noveno** de esta ejecutoria.

...”

XLII. **Reunión de trabajo.** El 3 de mayo de 2017, en reunión de trabajo sostenida por el funcionariado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Congreso del Estado, Administrador Municipal de Santiago Atitlán, se acordó llevar a cabo una mesa de trabajo el 5 de mayo de 2017 en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas a fin de generar acuerdos para llevar a cabo la elección extraordinaria.

XLIII. **Reunión de trabajo.** El 5 de mayo de 2017, en reunión de trabajo sostenida por el funcionariado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Secretaría General de Gobierno, Congreso del Estado, Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, Administrador Municipal y personas representativas de Santiago Atitlán, se acordó llevar a cabo una mesa de trabajo el 12 de mayo de 2017 en la oficina de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas a fin de generar acuerdos para llevar a cabo la elección extraordinaria.

- XLIV.** **Reuniones de trabajo.** Los días 12, 17, 19 y 30 de mayo de 2017, se sostuvieron cuatro reuniones de trabajo, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, Congreso del Estado, con autoridades auxiliares y ciudadanas y ciudadanos representativos de Santiago Atitlán. Quienes manifestaron estar en la mejor disposición de iniciar con los preparativos para la elección de concejales.
- XLV.** **Resolución de Sala Xalapa.** El 17 de mayo de 2017, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JDC-283/2017 y acumulados resolvió:
- “...
- SEGUNDO.** **Se confirma** la sentencia de veinticuatro de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JNI/83/2017 y acumulados, con la que confirmo el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-349/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa
- ...”
- XLVI.** **Reunión de trabajo.** El 17 de mayo de 2017, se recibió en este Instituto tres minutos de diversas fechas, mediante las cuales, autoridades auxiliares, ciudadanas y ciudadanos representativos de Santiago Atitlán, se reunieron en la comunidad de Estancia de Morelos donde acuerdan trabajar en unidad para la búsqueda de soluciones al tema político electoral.
- XLVII.** **Asambleas de elección de responsables del asunto electoral.** El 26 de junio de 2017, se recibió en este Instituto un acta de fecha 27 de mayo de 2017, mediante la cual, la cabecera municipal, en Asamblea General determina que las autoridades internas sean las responsables de buscar soluciones al conflicto electoral, asimismo revocan el nombramiento de los comisionados electorales.
- XLVIII.** **Resolución de Sala Superior.** El 19 de julio de 2017, la Sala superior del TEPJF, en los expediente SUP-REC-1239/2017 y SUP-REC-1240/2017 acumulados resolvió:
- “...
- TERCERO.** **Se vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para generar mecanismos de diálogo y acuerdos entre las comunidades de Santiago Atitlán y Estancia de Morelos, para generar consensos sobre la participación política y protección de los derechos de la agencia.

..."

- XLIX.** **Reunión de trabajo.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 16 de agosto de 2017, la Administración Municipal adjunta minuta de acuerdos del 15 de agosto del presente año, en el que acordaron iniciar el diálogo para realizar la elección.
- L.** **Acta de asamblea de nombramiento de delegado.** El 21 de agosto de 2017, se recibió en este Instituto un escrito por el cual presentan un acta de Asamblea, mediante la cual nombran a 6 personas como delegados, que representarán a la cabecera municipal de Santiago Atitlán.
- LI.** **Comparecencia.** El 31 de agosto de 2017, se sostuvo una reunión de trabajo, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, administrador municipal, con autoridades auxiliares de la localidad de Linda Vista y personas representativas de Santiago Atitlán. Quienes solicitaron apoyo para realizar la elección ordinaria en lugar de una elección extraordinaria dado que el tiempo con el que se cuenta es muy corto.
- LII.** **Reunión de Trabajo.** El día 18 de septiembre de 2017, se sostuvo una reunión de trabajo, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, administrador municipal, y ciudadanas y ciudadanos representativos de Santiago Atitlán. Quienes solicitaron convocar a una reunión de trabajo con las autoridades internas, para tratar asuntos relacionados con la elección.
- LIII.** **Reunión de trabajo.** El 26 de septiembre de 2017, se sostuvo una reunión de trabajo, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Secretaría de Asuntos Indígenas, Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, Administrador Municipal, Autoridades Auxiliares y personas representativas de Santiago Atitlán, mediante la cual acordaron mantener la paz y estabilidad social en el municipio, que la representatividad de la cabecera recae en las personas depuestas por el órgano jurisdiccional, así como llevar a cabo una Asamblea General para el día 30 septiembre de 2017.

LIV. **Reuniones de trabajo.** Los días 4 y 27 de octubre de 2017, se sostuvieron tres reuniones de trabajo, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, con autoridades auxiliares, y ciudadanas y ciudadanos representativos de Santiago Atitlán. Quienes acordaron formalizar el órgano responsable de conducir los trabajos relacionados con la elección extraordinaria.

LV. **Reunión de trabajo.** El 8 de noviembre de 2017, se sostuvo una reunión de trabajo, ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, con autoridades auxiliares y personas representativas de Santiago Atitlán, quienes acordaron lo siguiente:

..."

PRIMERO: Los aquí presentes ciudadanos representativos de las localidades de Santiago Atitlán, El Rodeo, Estancia de Morelos y San Sebastián Atitlán manifiestan que derivado de los tiempos ya no es posible realizar una elección extraordinaria, por lo cual acuerdan en realizar su elección ordinaria en el año 2017 para elegir a sus autoridades que entrarán en funciones a partir del primero de enero del año 2018, por lo que solicitan a este Órgano Electoral intervenga para que los Tribunales Electorales tomen conocimiento y respalden la decisión de sus comunidades, para ello se comprometen a remitir a esta Dirección la actas correspondientes y toda la documentación respectiva de cada localidad del municipio de Santiago Atitlán en un plazo de 8 días.

SEGUNDO: Los aquí presentes ciudadanos representativos de las localidades de Santiago Atitlán, El Rodeo, Estancia de Morelos y San Sebastián Atitlán manifiestan que para darle la formalidad al proceso que han venido realizando acuerdan constituir de manera formal un Comité Electoral, integrado por 70 comisionados de la Cabecera de Santiago Atitlán y sus Núcleos, 40 comisionados de Estancia de Morelos, 10 comisionados del Rodeo y 10 comisionados de San Sebastián Atitlán, el cual será el encargado de llevar su proceso electoral ordinario para elegir a sus Autoridades Municipales para el año 2017.

TERCERO: Los aquí presentes ciudadanos representativos de las localidades de Santiago Atitlán, El Rodeo, Estancia de Morelos y San Sebastián Atitlán ratifican la estructura de este comité electoral de la siguiente manera: Presidente el C. Gorgonio Ortega Leonidez de la Localidad de Estancia de Morelos, Secretario, el C. Gregorio Gallardo Vásquez de la Localidad de Santiago Atitlán, y los CC. Ángel Prieto Noriega de San Sebastián Atitlán, como primer escrutador y Bonifacio Domínguez de la Localidad del Rodeo, como segundo escrutador. Así mismo, acuerdan elegir a seis escrutadores más esto en caso de ser necesario para elección ordinaria del año 2017, en su momento los aquí presentes darán a conocer los nombres de los demás integrantes del Comité Electoral. La

estructura antes señalada tiene el respaldo de todos los comisionados y de las asambleas de sus respectivas comunidades.

CUARTO: Los aquí presentes ciudadanos representativos de las localidades de Santiago Atitlán, El Rodeo, Estancia de Morelos y San Sebastián Atitlán acuerdan que el Comité Electoral que de entre otras actividades tendrá las siguientes funciones

- 1.- Definir las reglas de la elección
- 2.- Emitir la Convocatoria con el Administrador Municipal.
- 3.- Publicación de la convocatoria
- 4.- Conducir la asamblea o el proceso el día de la elección, contar los votos y declarar al ganador.
- 5.- Entregar la documentación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

QUINTO: Los aquí presentes ciudadanos representativos de las localidades de Santiago Atitlán, El Rodeo, Estancia de Morelos y San Sebastián Atitlán solicitan a este órgano electoral la coadyuvancia de personal de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas para apoyar en los trabajos de organización y preparación de su elección ordinaria 2017.

SEXTO: Los aquí presentes ciudadanos representativos de las localidades de Santiago Atitlán, El Rodeo, Estancia de Morelos y San Sebastián Atitlán acuerdan en llevar a cabo la instalación formal y toma de protesta del Comité Electoral de Santiago Atitlán inmediatamente al cierre de la presente minuta de trabajo.

..."

LVI. Toma de protesta al comité electoral. El 8 de noviembre de 2017, ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, el Administrador Municipal de Santiago Atitlán tomo protesta de ley a los integrantes del Comité Electoral quienes se encargarán de los preparativos de la elección ordinaria de concejales municipales.

LVII. Reunión de trabajo. El 14 de noviembre de 2017, se sostuvo una reunión de trabajo, ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, con autoridades auxiliares y el Comité Electoral de Santiago Atitlán, quienes acordaron lo siguiente:

..."

Primero: El instituto, coadyuva con los presentes en la elaboración de un borrador de la convocatoria para la elección ordinaria del municipio de Santiago Atitlán, misma que se entrega un tanto a cada uno de los representantes de las comunidades comparecientes.

Segundo: Todos los representantes presentes y el comité electoral, se comprometen informar a sus respectivas asambleas comunitarias el contenido del borrador de convocatoria que ahora se les entrega a fin de que lo aprueben o realicen las observaciones que consideren. Asimismo, se comprometen a

presentarse el próximo lunes 20 de noviembre de 2017, con sus respectivas actas en los que las asambleas comunitarias aprueben dicha convocatoria.

..."

- LVIII. Reunión de trabajo.** El día 20 de noviembre de 2017, se sostuvo una reunión de trabajo, ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Secretaría General de Gobierno, con autoridades auxiliares y el Comité Electoral de Santiago Atitlán, quienes acordaron firmar la convocatoria para la elección ordinaria de dicho municipio y ante la ausencia de la Autoridad del núcleo de San Sebastián, acordaron garantizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos y las ciudadanas de dicha comunidad.
- LIX. Inconformidad.** El 20 de noviembre de 2017, se recibió un escrito signado por personas de Santiago Atitlán, mediante el cual manifiestan su desacuerdo respecto de la emisión de la convocatoria de elección extraordinaria.
- LX. Documentación.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 24 de noviembre de 2017, el Presidente y Secretario del Comité Electoral hicieron entrega de la documentación relativa a la elección extraordinaria del municipio de Santiago Atitlán. Dicha documentación, en forma genérica, se describe:
1. Acta de Asamblea General de fecha 17 de septiembre de 2017, las autoridades auxiliares, autoridades internas y ciudadanas y ciudadanos representativos del municipio de Santiago Atitlán, acuerdan reunirse nuevamente el día 24 de septiembre de 2017;
 2. Acta de Asamblea “segunda apertura de diálogo” de fecha 24 de septiembre de 2017, mediante la cual autoridades auxiliares, autoridades interna y personas representativas de Santiago Atitlán acuerdan realizar la elección de manera integrada;
 3. Acta de la “tercera apertura de diálogo” de fecha 7 de octubre de 2017, mediante la cual las autoridades internas, autoridades auxiliares y ciudadanas y ciudadanos representativos de Santiago Atitlán acuerdan la distribución de concejales por localidad;
 4. Acta de Asamblea de fecha 13 de octubre de 2017, mediante la cual las personas de la comunidad de San Sebastián Atitlán, solicitan que se lleve cabo una elección ordinaria y no una extraordinaria;

5. Actas de Asamblea General comunitaria de fechas 14 y 18 de octubre de 2017, mediante el cual las autoridades auxiliares, de San Sebastián, Estancia de Morelos informaron a sus comunidades, respecto de la distribución de las y los concejales;
6. Actas de la “cuarta y quinta apertura de diálogo” de fecha 15 y 21 de octubre de 2017 las autoridades auxiliares, autoridades internas y ciudadanas y ciudadanos representativos de Santiago Atitlán, acuerdan la duración en el cargo de las y los concejales al Ayuntamiento;
7. Actas de la “sexta y séptima apertura de diálogo” de fecha 5 y 12 de noviembre de 2017, por la que las autoridades internas, autoridades auxiliares y personas representativas de Santiago Atitlán acuerdan llevar a cabo la elección de concejales en una Asamblea General en la que participen todas y todos los ciudadanos del municipio y de sus localidades;
8. Tres actas de Asambleas Generales de fecha 11 de noviembre de 2017, mediante el cual las comunidades de San Sebastián, Estancia de Morelos y el Rodeo todas del municipio de Santiago Atitlán, acuerda el lugar en la que se llevará a cabo la elección de concejales;
9. Acta de Asamblea General de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante el cual se aprueba la fecha, hora y lugar de la elección de concejales, así como el método de elección a utilizar y la convocatoria de elección;

LXI. Asamblea de elección. Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto el mismo día y año, el Presidente, Secretario y scrutador del Comité Electoral del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Copia certificada de la convocatoria para la elección;
2. Copia certificada de fotografías de la publicación de la convocatoria;
3. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de 26 de noviembre de 2017 y lista de asistencia; y,
4. Copias simples de los documentos personales de las y los concejales electos.

De estos documentos se advierte que la elección de autoridades municipales tuvo lugar el 26 de noviembre de 2017, conforme al siguiente orden del día:

- 1.- Registro de asistencia;
- 2.- Verificación del cuórum a cargo del secretario del comité electoral;
- 3.- Instalación legal de la Asamblea por el presidente del comité electoral en coordinación con el administrador municipal;
- 4.- Nombramiento de la mesa de los debates;
- 5.- Ratificación de los acuerdos;
- 6.- Realización de la elección de concejales municipales; y,
- 7.- Clausura de la Asamblea Comunitaria.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c). La debida integración del expediente.

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo al pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹³.

¹³ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

TERCERA. Calificación de las Elecciones. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección celebrada en el municipio que nos ocupa el día 26 de noviembre de 2017, de la siguiente manera:

a).-El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

En el caso en estudio, se advierte que en los años previos a la elección existió un conflicto político electoral, por la exigencia de las comunidades que integran el municipio de participar en la elección de sus autoridades bajo el principio de universalidad del sufragio y si bien, la Sala Superior estableció la posibilidad de que dicha elección se realizara conforme a los sistemas normativos de la cabecera municipal, tal situación no excluyó ni limitó a las partes alcanzar los acuerdos necesarios para resolver dicha situación.

En este sentido, para el análisis de este apartado, resulta indispensable precisar los acuerdos alcanzados por las partes para llevar a cabo su elección. Al respecto, del análisis de las actas levantadas con motivo de los diálogos que llevaron a cabo al interior de la comisión o comité electoral, se desprenden las siguientes reglas:

1. En el proceso electivo, tomarán participación todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio, tanto de la cabecera municipal como de las comunidades que la integran;
2. La elección se realizará en una sola Asamblea a la que asistirán todos los ciudadanos y ciudadanas, misma que se realizaría en la comunidad de “El Rodeo”;
3. El proceso electivo, será conducido por un Comité electoral, encargado de emitir la convocatoria en conjunto con el administrador y
4. Los cargos serán distribuidos conforme a los acuerdos alcanzados por las partes el 7 de octubre de 2017, a fin de contar con un Ayuntamiento integrado por ciudadanos de todas las comunidades;
5. Los ciudadanos y ciudadanas, emitirán su voto a mano alzada, para elegir a las personas candidatas de las ternas que propongan cada una de las comunidades;

Ahora bien, del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a los referidos acuerdos previos adoptados por las comunidades del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

En efecto, de las documentales analizadas, se conoce que la convocatoria se emitió por el Comité Electoral en conjunto con el Administrador municipal del municipio y los Agentes Municipales y de policía; asimismo, fue ampliamente difundida desde su emisión. El día de la celebración de la Asamblea, se declaró el quórum legal con la asistencia de un total de 1902 asambleístas de los cuales 1470 son hombres y 432 mujeres.

Instalada legalmente la Asamblea, se puso a consideración de las y los asambleístas la elección de una mesa de los debates, sin embargo decidieron ratificar y encomendar al comité electoral la conducción de la Asamblea, por lo que procedieron a complementarlo con 6 escrutadores más, quienes presidieron la Asamblea de elección, quedando integrado de la siguiente manera:

COMITÉ ELECTORAL:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Gorgonio Ortega Leonidez
Secretario	Gregorio Gallardo Vásquez
Escrutador	Ángel Prieto Noriega
Escrutador	Bonifacio Domínguez
Escrutador	Epitacio López
Escrutador	Emedardo Nabor López
Escrutador	Nicasio Ortega Castañeda
Escrutador	Librado Prieto González
Escrutador	Rolando Gregorio
Escrutador	Edmundo ortega Reyes

Posteriormente, la Asamblea General determinó ratificar los acuerdos previos adoptados por las comunidades en los siguientes términos: “*Acordaron integrar el Ayuntamiento con las agencias y cabecera municipal y a partir de ahora hacer rotativo la asignación de los cargos conforme a los acuerdos tomados; asimismo, debido a los tiempos ratifican la decisión de ya no realizar una elección extraordinaria como lo ordenaron los tribunales, sino que se proceda a realizar la elección ordinaria y que las autoridades que resulten electas, entren a fungir el día 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018*”.

Después, se procedió a la elección de las autoridades mediante el mecanismo de terna del que se obtuvo el siguiente resultado:

PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Alfredo Mendoza	863
Francisco Ruiz Martínez	32
Julián Ortega Olivera	48

PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Feliciano Silva	885
José Martínez Porfirio	16
Víctor López	26

SÍNDICO MUNICIPAL PROPIETARIO

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Alejandro González Guadalupe	37
Gildardo López	921
Aquino Ortega	17

SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Pastor ortega Camacho	10
Constantino sarmiento Domínguez	40
Juvencio Martínez González	827

REGIDOR DE HACIENDA

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Teodoro Prieto González	838
Samuel Vásquez	34
Federico Jiménez Montoya	5

REGIDOR DE OBRAS

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Silvino Galván Manuel	23
Pedro Nolasco Ortega	198
Izauro Mendoza Aldaz	656

REGIDOR DE SALUD

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Roberto Porfirio Reyes	25
Joaquín Ortega Martínez	57

Cenobio Castillo Aldaz	807
------------------------	-----

REGIDORA DE EDUCACIÓN

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Araceli Castañeda Silva	673
María Elena Luna Sarmiento	141
Leonila López Martínez	6

Con los resultados antes señalados, el Ayuntamiento quedo integrado con las siguientes personas por haber obtenido el mayor número de votos.

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Alfredo Mendoza	Feliciano Silva
Síndico Municipal	Gildardo López	Juvencio Martínez González
Regidora de Hacienda	Teodoro Prieto González	- o -
Regidor de Obras	Izauro Mendoza Aldaz	- o -
Regidor de Salud	Cenobio Castillo Aldaz	- o -
Regidora de Educación	Araceli Castañeda Silva	- o -

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 14:40 horas, del mismo día 26 de noviembre, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron electos y electas, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran las actas que contienen los acuerdos previos, el original del acta de Asamblea General del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, convocatoria a la elección, listas de

asistencia y documentación personales de la ciudadana y los ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. De acuerdo el acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, del que resultó electa la ciudadana Araceli Castañeda Silva como Regidora de Educación.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

h) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

i) Controversias. Respecto de la elección en estudio, existe un escrito de inconformidad sin firmas recibido en este Instituto el 26 de octubre de 2017 en el que se manifiesta que se les pretenden imponer candidatos; asimismo, un escrito firmado por un grupo de ciudadanas, recibido en este Instituto el

20 de noviembre de 2017 en el que expresan su inconformidad con los acuerdos previos y el proceso electoral alegando que dichos acuerdos no fueron aprobados por las Asambleas, que afectan a la comunidad de Santiago Atitlán y que no tienen conocimiento del proceso electivo.

Tales afirmaciones se estiman infundados, por una parte porque de los documentos se advierte que los acuerdos previos se fueron adoptando paulatinamente mediante un proceso de diálogo entre los comisionados electos por las Asambleas y al alcanzar acuerdos nuevamente los ponían a consideración de sus respectivas Asambleas Comunitarias; por ello, si bien es cierto no fueron aprobados por una Asamblea conformada por todas y todos los ciudadanos como la constituida el día de la elección, si cuenta con el aval de Asambleas separadas que en su conjunto conforman el consenso municipal.

Aunado a ello, el día de la elección y previo a elegir a sus concejales, la Asamblea única constituida, determinó ratificar dichos acuerdos por lo que, en todo caso, la primera de las inconformidades se ve superada ante la decisión del máximo órgano de autoridad de este municipio.

Por otra parte, respecto al desconocimiento del proceso electivo, debe decirse que si al día en que expresaron su inconformidad no tenían conocimiento, lo cierto es que con posterioridad a la emisión de la convocatoria, del que se tiene documentado que fue debidamente difundida en la cabecera municipal y en todas las comunidades del municipio, por lo que tuvieron pleno conocimiento de la realización de la Asamblea. En tal sentido, tuvieron expeditos sus derechos de acudir a la Asamblea, donde les fue informado de los acuerdos previos y los ratificaron, y ahí expresar sus inconformidades respecto de los acuerdos previos a fin de que dicha instancia comunitaria resolviera lo procedente haciendo uso de los mecanismos internos de solución de conflictos.

Por ello, al resultar infundados estos motivos de inconformidad, prevalece la validez de la elección en los términos antes señalados.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento municipal de Santiago Atitlán, Distrito Electoral Local de la San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 26 de noviembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	ALFREDO MENDOZA	FELICIANO SILVA
SÍNDICO MUNICIPAL	GILDARDO LÓPEZ	JUVENCIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
REGIDORA DE HACIENDA	TEODORO PRIETO GONZÁLEZ	- o -
REGIDOR DE OBRAS	IZAURO MENDOZA ALDAZ	- o -
REGIDOR DE SALUD	CENOBIO CASTILLO ALDAZ	- o -
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ARACELI CASTAÑEDA SILVA	- o -

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Regional Xalapa y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad que se tenga por cumplida las sentencias emitidas en los expedientes JNI/83/2017 y acumulado, SX-JDC-283/2017 y Acumulados y, SUP-REC-1239/2017 y acumulados, respectivamente, así como al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-55/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ALBARRADAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Albarradas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 23 de julio de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

IEEPCO o INSTITUTO:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- LXII.** **Método de elección.** Este Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del 8 de octubre del 2015, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el relativo al municipio de Santo Domingo Albarradas.
- LXIII.** **Solicitud de información.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/773/2017 del 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al presidente municipal de Santo Domingo Albarradas, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizara el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.
- LXIV.** **Petición para calificar la elección ordinaria.** Mediante oficio 157 del 17 de septiembre de 2017, recibido en este Instituto el 19 de septiembre del mismo año, el Presidente Municipal de Santo Domingo Albarradas, informó acerca de la celebración de la Asamblea Comunitaria, remitiendo la siguiente documentación:
6. Original del acta de elección de concejales para el año 2018, de 23 de julio de 2017, con la respectiva lista de asistencia;
 7. Documentación personal y oficial de la y los ciudadanos electos; y,
 8. Oficio sin número de 3 de julio de 2017, firmado por el presidente municipal informando sobre el método utilizado para convocar a la Asamblea General el 23 de julio de 2017.

De las documentales antes referidas, se desprende que la Asamblea General se realizó de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia;
2. Verificación del cuórum legal;
3. Instalación legal de la Asamblea ordinaria;
4. Nombramiento de autoridades que fungirán para el ejercicio 2018; y,
5. Clausura de la Asamblea ordinaria.

LXV. **Escrito de información.** Mediante oficio 158 del 25 de septiembre de 2017, signado por el presidente municipal de Santo Domingo Albarradas, en el que remite lista de asistencia con firma de mujeres que participaron en la Asamblea General el 23 de julio de 2017.

LXVI. **Solicitud de información.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/1858/2017 del 10 de octubre de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó al presidente municipal de Santo Domingo Albarradas, información relacionada con el expediente electoral de su municipio.

LXVII. **Escrito de información.** Mediante oficio 188 del 13 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el mismo día, firmado por el presidente municipal de Santo Domingo Albarradas, informó acerca de la celebración de la Asamblea extraordinaria, remitiendo la siguiente documentación:

1. Original del acta de Asamblea extraordinaria del 7 de noviembre de 2017, en donde ratifican las firmas de las personas que participaron en la Asamblea ordinaria de elección de concejales el 23 de julio de 2017, con la respectiva lista de asistencia.

LXVIII. **Acta de comparecencia.** El 4 de diciembre de 2017, el Presidente Municipal de Santo Domingo Albarradas acude a este Instituto para informar acerca de la escasa participación de las mujeres de su municipio en las Asambleas Generales, por lo que se suscribió un acuerdo entre el presidente y este Instituto en donde se generará un proceso de sensibilización dirigido a la población en general para propiciar condiciones para que las mujeres participen en todos los asuntos públicos de la comunidad.

- LXIX.** **Oficio aclaratorio.** Mediante oficio 189 de 4 diciembre de 2017, recibido en este Instituto el 7 de diciembre del presente año, el Presidente Municipal de Santo Domingo Albarradas, hace constar que el C. Alejandro Luis Martínez y Juan Martínez Cruz, Alfredo Cruz Morales y Alfredo Morales Cruz, José Martínez Cruz y José Cruz Martínez, son la misma persona.
- LXX.** **Oficio de información.** Por oficio 191 de 7 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, el Presidente Municipal remitió original del acta de Asamblea extraordinaria de 6 de diciembre de 2017, con su respectiva lista de asistencia, en dicha acta se advierte que la Asamblea solicita a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, pueda llevar a cabo un proceso de sensibilización a toda la población del municipio para que se pueda incrementar la participación de las mujeres en las Asambleas Generales, y así garantizar sus derechos políticos electorales.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros

derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹⁴.

¹⁴ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 23 de julio de 2017 en el municipio de Santo Domingo Albarradas, Oaxaca, de la siguiente manera:

jj) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Después de un análisis integral del expediente que nos ocupa, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de Santo Domingo Albarradas, Oaxaca, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, asimismo, la elección se realiza mediante el método de planillas de concejales en donde las y los candidatos son propuestos por escalafón.

En efecto, conforme a dichos documentos, se advierte que el 23 de julio de 2017 se llevó a cabo la Asamblea ordinaria para la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2018, dicha elección fue mediante el método de planilla de concejales que se presenta ante la Asamblea y la ciudadanía emite su voto levantando la mano, se declaró el cuórum con un total de 145 ciudadanos, asimismo en Asamblea extraordinaria de 7 de noviembre de 2017, 44 ciudadanas manifestaron estar de acuerdo con los resultados de la elección de la y los concejales al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Albarradas.

Concluido el proceso electivo, se desprende que el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS/AS

CARGO	PROPIETARIO/A
Presidente Municipal	Juan Luis Martínez
Síndico Municipal	José Cruz Martínez
Regidor de Hacienda	Similiano Díaz Díaz
Regidor de Obra	Manuel Santiago Luis
Regidor de Educación	Alfredo Cruz Morales

comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

CARGO	PROPIETARIO/A
Regidora de Salud	María Candelaria Luis Ruiz

Es importante señalar que el Presidente Municipal, Síndico Municipal y el Regidor de Educación, aparece en el acta de Asamblea bajo el nombre de Alejandro Luis Martínez, José Martínez Cruz y Alfredo Morales Cruz, respectivamente pero en sus documentos oficiales se encuentra como Juan Luis Martínez, José Cruz Martínez y Alfredo Cruz Morales, por lo que este Instituto considera como nombre correcto el que aparece en sus documentos oficiales. Además que se tiene integrado dentro del expediente una documental en la cual el presidente municipal de Santo Domingo Albarradas, realiza la aclaración de los nombres de las tres personas antes mencionadas.

Culminada la elección, se clausuró la Asamblea a las 12:45 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales electos fungirán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

kk) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende que las personas quienes resultaron ganadoras en los cargos que integran el Ayuntamiento municipal obtuvieron la mayoría de votos, sin que existan datos respecto de alguna inconformidad por lo que se estima que se cumple con este requisito legal.

ll) La debida integración del expediente. Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra originales de las Actas de Asamblea, listas de asistencia y documentos personales de la y los ciudadanos electos.

mm) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Santo Domingo Albarradas. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

nn) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. De acuerdo al acta de Asamblea y

lista de participantes, queda acreditado que la elección del municipio en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron en forma real y material las mujeres ya que se eligió como Regidora de Salud a la C. María Candelaria Luis Ruiz.

Debemos destacar, que en el municipio de Santo Domingo Albarradas, las mujeres no participaban en las Asambleas Comunitarias, tampoco podían acceder a cargos dentro del cabildo, esto de acuerdo a su método de elección de concejales, sin embargo a partir del 2015 comenzaron a integrarse a estos espacios de toma de decisión, y fue precisamente en este año en que se eligió a la primera mujer que ocupó un cargo dentro del Ayuntamiento; sin embargo, dicha participación no ha sido permanente ni va en ascenso como se ilustra a continuación:

AÑO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
Asamblea 2013	0	165	165
Asamblea 2015	108	201	309
Asamblea 2016	52	182	234
Asamblea 2017	44	145	189

En este sentido, es evidente que los derechos políticos electorales de las mujeres del municipio de Santo Domingo Albarradas, han ido avanzando, sin embargo todavía implica un reto al no garantizarse en su totalidad, por esta razón, para contribuir en el fortalecimiento de la participación de la mujer este Instituto en coordinación con las autoridades y la comunidad de Santo Domingo Albarradas, han acordado implementar un proceso de información y sensibilización con enfoque de interculturalidad y de género, dirigido a la población en general con la finalidad de incrementar la participación de las mujeres en el ejercicio de su derechos a votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

En este mismo sentido, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santo Domingo Albarradas, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

oo) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Albarradas,

para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

pp) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Santo Domingo Albarradas, Distrito Electoral Local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realizada mediante elección y designación en Asamblea General Comunitaria que tuvo lugar el día 23 de julio de 2017; cuyos concejales electos y electas fungirán en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS/AS

CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN LUIS MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	SIMILIANO DÍAZ DÍAZ
REGIDOR DE OBRA	MANUEL SANTIAGO LUIS
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ALFREDO CRUZ MORALES
REGIDORA DE SALUD	MARÍA CANDELARIA LUIS RUIZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santo Domingo Albarradas, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así

dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-56/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Sebastián Nicananduta, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 12 de noviembre de 2017. Lo anterior porque llevaron a cabo su Asamblea General electiva conforme a sus Sistemas Normativos y cumple

con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

GLOSARIO

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

CIPPEO: Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

LXXI. Método de elección. El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio de San Sebastián Nicananduta, Oaxaca.

LXXII. Solicitud de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/729/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente municipal de San Sebastián Nicananduta, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

LXXIII. Asamblea de elección. Mediante oficio recibido en este Instituto el 1 de diciembre de 2017, el Presidente Municipal de San Sebastián Nicananduta Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Oficio suscrito por el Presidente municipal, en donde informa la fecha, hora y lugar en donde se realizaría la Asamblea de elección.
2. Convocatoria para la elección de autoridades municipales para el periodo 2018;
3. Acta de instalación de casillas;
4. Acta de escrutinio que contiene los resultados de la Asamblea de elección;
5. Copia certificada del acta de Asamblea de elección de fecha 12 de noviembre del 2017;
6. Lista de asistencia;
7. Originales y copias simples de los documentos personales de la y los concejales electos; y,
8. Oficio en donde informa como quedó integrado el cabildo electo para el ejercicio 2018.

De estos documentos se advierte que el 12 de noviembre de 2017, tuvo lugar la elección ordinaria para complementar las Autoridades Municipales electas en el 2016, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Por escalafón.
3. Instalación legal de las tres mesas de casillas.
4. Dar a conocer los nombres de los electos ante los asambleístas presentes.
5. Cierre del cómputo final.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, a elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos. En consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas

elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹⁵.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en el municipio que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada por el municipio de San Sebastián Nicananduta, en la forma siguiente:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Sebastián Nicananduta, Oaxaca, ya que la Asamblea General que se analiza, se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres, y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

¹⁵ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

En efecto, conforme a las documentales analizadas, se conoce que una vez instaladas las 3 mesas de casillas, la y los integrantes de las mismas entregaron con 8 días de anticipación las boletas a cada ciudadano y ciudadana mayores de 18 años, en las cuales cada uno y una debe escribir los nombres de las personas que de acuerdo a su Sistema Normativo cumplen con el escalafón para ser electos y electas a los respectivos cargos. Asimismo, que el día de la elección, el 12 de noviembre de 2017, la Asamblea se instaló con un cuórum legal de 346 ciudadanos y 313 ciudadanas, haciendo un total de 659 asambleístas, constituida la Asamblea, las mesas de casillas se instalaron para recibir las boletas y llevar a cabo el cómputo final, obteniéndose los siguientes resultados:

PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	NO. VOTOS
Presidente Municipal	Olegario Antonio Salazar	356
Síndico Municipal	Nivardo Ramos Santos	196
Regidor de Hacienda	Victorico Cruz Vásquez	262
Regidor de Obras	José Rodríguez Santos	446
Regidora de Educación y Salud	Lourdes López Sebastián	109

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	NO. VOTOS
Presidente Municipal	Ranulfo Antonio Bautista	349
Síndico Municipal	Salvador Mendoza Cruz	439
Regidor de Hacienda	Genaro Cruz Hernández	261
Regidor de Obras	Jesús Ramos Hernández	328
Regidora de Educación y Salud	Lizet Hernández Martínez	52

Del resultado del cómputo final realizado por las mesas de casillas se desprende que el Ayuntamiento Constitucional que fungirá para el periodo 2018, se integra de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE

Presidente Municipal	Olegario Antonio Salazar	Ranulfo Antonio Bautista
Síndico Municipal	Nivardo Ramos Santos	Salvador Mendoza Cruz
Regidor de Hacienda	Victorico Cruz Vásquez	Genaro Cruz Hernández
Regidor de Obras	José Rodríguez Santos	Jesús Ramos Hernández
Regidora de Educación Y Salud	Lourdes López Sebastián	Lizet Hernández Martínez

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 13:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades por un año, por lo que las autoridades electas fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por la y los concejales electos, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de los resultados, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c). La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas del acta de Asamblea General del municipio de San Sebastián Nicananduta, listas de asistencia y documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d). De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e). Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en

condiciones de igualdad. De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección del municipio en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron las mujeres en forma real y material ejerciendo su derecho a ser votadas pues 2 mujeres fueron electas para integrar el Ayuntamiento como propietaria y suplente; las ciudadanas Lourdes López Sebastián y Lizet Hernández Martínez, en el cargo de la Regiduría de Educación y Salud, además, 313 mujeres participaron en la Asamblea ejerciendo su derecho a votar.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Sebastián Nicananduta, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f).- Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento de San Sebastián Nicananduta, Oaxaca, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas comunitarias y a las disposiciones legales estatales y federales.

g).- Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad en el municipio que nos ocupan.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento municipal del municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito Electoral local de Teposcolula, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de 12 de noviembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	OLEGARIO ANTONIO SALAZAR	RANULFO ANTONIO BAUTISTA
SÍNDICO MUNICIPAL	NIVARDO RAMOS SANTOS	SALVADOR MENDOZA CRUZ
REGIDOR DE HACIENDA	VICTORICO CRUZ VÁSQUEZ	GENARO CRUZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE OBRAS	JOSÉ RODRÍGUEZ SANTOS	JESÚS RAMOS HERNÁNDEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD	LOURDES LÓPEZ SEBASTIÁN	LIZET HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un reconocimiento a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de San Sebastián Nicananduta, Oaxaca, y se les exhorta para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados

internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por Oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

ONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-57/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARCIAL DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección parcial de concejales al Ayuntamiento del municipio de Abejones, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 22 de octubre de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

LXXIV. Método de Elección. Mediante Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, dado en sesión especial celebrada el 8 de octubre de 2015, se aprobó el método de elección de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, entre ellos, el del municipio de Abejones.

LXXV. Calificación de la elección ordinaria 2016. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-260/2016 de 23 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección de las autoridades surgidas del proceso ordinario 2016, quedando conformado el Ayuntamiento con las y los siguientes concejales:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	PERIODO
Presidente Municipal	Víctor Julián Bautista Vargas	1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018
Síndico Municipal	Francisco Lorenzo Vargas Bautista	
Regidor de Hacienda	Ramón Agustín Bautista Bautista	
Regidor de Obras	Tomás Ricardo Hernández Bautista	
Regidor de Educación	Baldomero Bautista López	
Regidora de Acción Social	Vanessa Cruz Cruz	1 de enero al 31 de diciembre de 2017
Regidora de Salud	Zoila Cruz García	

LXXVI. Documentación electoral 2017. Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 19 de diciembre de 2017, el Presidente Municipal de Abejones, remitió la siguiente documentación relativa a la elección parcial de sus autoridades municipales:

27. Copia certificada de la convocatoria.
28. Copia certificada del acta de Asamblea celebrada el 22 de octubre de 2017, con la respectiva lista de asistencia;
29. Documentación personal de las ciudadanas electas.
30. Oficio sin número respecto a la aclaración de nombre de la ciudadana Elided Bautista Cruz.

De la documentación referida se advierte que la Asamblea de elección se realizó bajo el siguiente orden del día, por lo que respecta a la elección de autoridades municipales:

1. Pase de lista.
2. Verificación de cuórum legal.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Nombramiento de autoridades auxiliares del H. Ayuntamiento constitucional que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con

los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales porciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la

intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹⁶.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2017 en el municipio de Abejones, Oaxaca de la siguiente manera:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Como se desprende del antecedente II de este Acuerdo, el estudio se ocupará únicamente de la elección de las Regidoras de Acción Social y Salud del municipio de Abejones, mismas que, conforme a sus Sistemas Normativos duran en su cargo un año. Los restantes concejales fueron electos por 3 años y este Instituto se pronunció sobre su validez mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2016 de 23 de diciembre de 2016.

En estas condiciones, del estudio integral del expediente se advierte que la elección de las referidas concejales se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de Abejones, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, los candidatos son propuestos por ternas y la ciudadanía emite su voto a viva voz.

En efecto, la Asamblea celebrada el 22 de octubre de 2017, se declaró el cuórum legal con un total de 209 personas de las cuales 145 fueron ciudadanos y 64 ciudadanas. Instalada la Asamblea y al abordar el punto relativo al nombramiento de las Autoridades municipales del H.

¹⁶ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

Ayuntamiento Constitucional que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, se desahogó el proceso electivo con los siguientes resultados:

REGIDURIA DE ACCIÓN SOCIAL	
CANDIDATA	VOTOS
Elided Bautista Cruz	92
Aida Vargas Pérez	39
Aurora Bautista Bautista	120

REGIDURIA DE SALUD	
CANDIDATA	VOTOS
Elided Bautista Cruz	92
Aida Vargas Cruz	39
Esmeralda Bautista Juárez	74

Conforme a dicho resultado, resultaron electas las ciudadanas siguientes:

CONCEJALES ELECTAS

CARGO	PROPIETARIA
Regidora de Acción Social	Aurora Bautista Bautista
Regidora de Salud	Elided Bautista Cruz

Es importante precisar que en el acta de Asamblea se asentó el nombre de ELIDETH BAUTISTA CRUZ, no obstante conforme a sus documentos personales, su nombre correcto corresponde al de ELIDED BAUTISTA CRUZ, por lo que se tiene éste último nombre como el correcto.

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las concejales ejercen su función por un año, por lo que las regidoras electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende que las concejales fueron elegidas por ternas y mediante votos a viva voz, sin que el acta de Asamblea consigne alguna inconformidad o impugnación del resultado por lo que se estima que cumplen con este requisito.

c). La debida integración del expediente. Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de Asamblea General, lista de asistencia y documentos personales de las ciudadanas electas.

d). De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Abejones. De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

e). Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho al voto activo y pasivo para elegir a las ciudadanas Aurora Bautista Bautista y Elided Bautista Cruz, en la Regiduría de Acción Social y Regiduría de Salud, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Abejones, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilén el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en todos los cargos del Ayuntamiento municipal, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f). Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas electas para la integración del Ayuntamiento del municipio de Abejones, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidas, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

g). Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección Ordinaria Parcial de concejales al Ayuntamiento del municipio de Abejones, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea el día 22 de octubre de 2017; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a las ciudadanas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTAS

CARGO	PROPIETARIA
REGIDORA DE ACCIÓN SOCIAL	AURORA BAUTISTA BAUTISTA
REGIDORA DE SALUD	ELIDED BAUTISTA CRUZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Abejones, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilén el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio en todos los cargos del Ayuntamiento municipal, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-58/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 27 de octubre de 2017; en virtud que llevaron a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

LXXVII. Método de elección. El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de San Antonino Monte Verde, Oaxaca.

LXXVIII. Solicitud de difusión. Mediante oficio respectivo la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente municipal de la comunidad antes indicada, que difundieran en su municipio de la manera más amplia el dictamen relativo a su Sistema Normativo; así mismo, exhortó para que en la elección de sus autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informaran por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.

LXXIX. Asamblea de elección. Mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto el 5 del mismo mes y año, el Presidente municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

5. Original de la convocatoria para la elección;
6. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de 27 de octubre de 2017 y lista de asistencia;
7. Copias simples de los documentos personales de la y los concejales electos;

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el 27 de octubre de 2017, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia por localidad;
2. Verificación del cuórum legal de la Asamblea;
3. Palabras de bienvenida por el Alcalde único constitucional;

4. Nombramiento de la mesa de los debates (un presidente, un secretario y diez scrutadores);
5. Instalación legal de la Asamblea por el presidente municipal constitucional;
6. Entrega de actas de elecciones de candidatos y candidatas por localidad ante la mesa de los debates;
 - a) Presentación y participación de los candidatos y candidatas
7. Procedimiento y forma de elección de autoridades municipales;
 - a. Nombramiento de los integrantes del Honorable Ayuntamiento municipal periodo 2018;
8. Resultado oficial de la elección de concejales periodo 2018;
9. Cierre de la elección; y,
10. Clausura de la Asamblea por el presidente municipal.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y

respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c). La debida integración del expediente.

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque intercultural y reconociendo al pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹⁷.

¹⁷ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales.

TERCERA. Calificación de las Elecciones. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 27 de octubre de 2017, de la siguiente manera:

a).-El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres, y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

De las documentales analizadas, se conoce que el 27 de octubre de 2017, fue ampliamente difundida la convocatoria mediante el que se convocó a los ciudadanos y ciudadanas. Asimismo, que el día de la celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 1570 asambleístas, 1345 hombres y 225 mujeres.

Instalando la Asamblea. Se eligió una mesa de los debates integrada por las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Adelfo Cruz Jacinto
Secretario	Máximo López Bautista
Escrutador	Javier Santiago Bautista
Escrutador	Placido Nicolás Cruz
Escrutador	Gerardo López Bautista
Escrutador	Ceferino Bautista
Escrutador	Alejandro López Bautista
Escrutador	Cornelio Martínez Santiago

Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Escrutador	Elías Hernández Bautista
Escrutador	Jenaro Bautista Ortiz
Escrutador	Rosendo López
Escrutador	Eufrasio López Cruz

Por lo que de inmediato, se procedió a la elección de concejales propietarios y propietarias mediante el método de terna, en donde la ciudadanía emite su voto a mano alzada, con el siguiente resultado:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	NO. VOTOS
Presidente Municipal	Alejandro Santiago López	734
Síndico Municipal	Nicolás Bautista Bautista	671
Regidora de Hacienda	Teresa Hernández Cruz	671
Regidor de Obras	Tomás López Peña	471
Regidor de Educación	Daniel Hernández Santiago	520

Después, se llevó a cabo la elección de concejales suplentes, por lo que se obtuvo el siguiente resultado:

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	NO. VOTOS
Presidente Municipal	Gorgonio Cruz Bautista	591
Síndico Municipal	Domingo Ortiz Hernández	499
Regidora de Hacienda	Celina Santiago Cruz	873
Regidor de Obras	Fermín Hernández Hernández	311
Regidor de Educación	Pedro Bautista Peña	374

Realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas por haber obtenido el mayor número de votos

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
Presidente Municipal	Alejandro Santiago López	Gorgonio Cruz bautista
Síndico Municipal	Nicolás Bautista Bautista	Domingo Ortiz Hernández
Regidora de Hacienda	Teresa Hernández Cruz	Celina Santiago Cruz
Regidor de Obras	Tomas López Peña	Fermín Hernández Hernández
Regidor de Educación	Daniel Hernández Santiago	Pedro Bautista Peña

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 14:05 horas, del mismo día 27 de octubre de 2017, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

f) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende que por mayoría de votos resultaron ganadores y ganadoras, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, o sin que hasta este momento se haya recibido en este instituto desacuerdo alguno por tales resultados, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

g) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran en original el acta de Asamblea General del municipio de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, convocatoria a la elección, listas de asistencia y documentación personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

h) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

i) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación

real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho al voto activo y pasivo, de la cual resultaron electas las ciudadanas Teresa Hernández Cruz y Celina Santiago Cruz, como Regidora de Hacienda propietaria y suplente, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

j) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Antonino Monte Verde, Oaxaca para la gestión del año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

k) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupan.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Antonino Monte Verde, Distrito Electoral Local de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 27 de octubre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron

la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	ALEJANDRO SANTIAGO LÓPEZ	GORGONIO CRUZ BAUTISTA
SÍNDICO MUNICIPAL	NICOLÁS BAUTISTA BAUTISTA	DOMINGO ORTIZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE HACIENDA	TERESA HERNÁNDEZ CRUZ	CELINA SANTIAGO CRUZ
REGIDOR DE OBRAS	TOMÁS LÓPEZ PEÑA	FERMÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	DANIEL HERNÁNDEZ SANTIAGO	PEDRO BAUTISTA PEÑA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la asamblea y a la comunidad de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por Oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez

Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-59/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARCIAL DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL MIXTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria parcial de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 12 de agosto de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

LXXX. **Método de Elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de San Miguel Mixtepec.

LXXXI. Calificación de la elección ordinaria 2016. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2016 de 31 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto validó la elección ordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2016 en el municipio de San Miguel Mixtepec, en la que se eligió al Presidente municipal, Síndico municipal y Regidor de hacienda para el periodo 2017-2019 y a los demás concejales por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Genaro Pedro Cruz Pérez	Claudio Gerardo Pérez Hernández
Síndico Municipal	Carlos Reyes García	Pablo Amador Hernández García
Regidor de Hacienda	Eleuterio Pedro García Santiago	-*-
Regidor de Obras	Domingo Paulino Marcos Santiago	-*-
Regidor de Policía	Aquino Cruz García	-*-
Regidor de Salud	Claudio Carlos Pérez Cruz	-*-
Regidor de Educación	Alfredo García García	-*-
Regidora de Ecología	Claudia Cruz Hernández	-*
Regidora de Mercado	María Mariana García Amaya	-*-

LXXXII. Solicitud de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/777/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al presidente municipal de San Miguel Mixtepec, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

LXXXIII. Documentación electoral 2017. Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 19 de diciembre de 2017, el Presidente Municipal de San Miguel Mixtepec, remitió la siguiente documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales:

31. Acta de Asamblea celebrada el 12 de agosto de 2017, con la respectiva lista de asistencia;
32. Documentación personal de las ciudadanas y ciudadanos electos.
33. Oficios dirigidos a los representantes de cada agencia de policía, núcleo rural y comunidades pertenecientes a San Miguel Mixtepec, convocándolos a la Asamblea General;
34. Copia de las actas de Asamblea de la localidad de Barranca Fierro celebradas el 12 de febrero y 30 de julio de 2017, con sus listas de asistencia.
35. Oficio número 18/07/2017, signado por la autoridad de la Agencia de policía San Isidro, perteneciente al municipio de San Miguel Mixtepec, con el cual manifiestan que no realizaran ningún servicio en su cabecera municipal.
36. Acta extraordinaria de la agencia de policía San Isidro Mixtepec, celebrada el 18 de julio de 2017, con su lista de asistencia.
37. Copia del acuse de oficio número 25 signado por el representante del núcleo rural Llano Verde, de fecha 12 de agosto de 2016.
38. Copia de acta de acuerdo del núcleo rural Rancho Frutal celebrada el 19 de julio de 2017.

39. Oficio número 22 signado por el representante del núcleo rural Tierra Colorada, de fecha 9 de agosto de 2016, con lista de nombres y firmas.
40. Acta de acuerdo del núcleo rural El Campanario celebrada el 10 de agosto de 2017, en el cual señalan que no darán servicio al municipio anexando lista de asistencia.
41. Acta de acuerdo de la comunidad Agua Fría Campanario celebrada el 22 de julio de 2017, en el cual señalan que no desean asistir a la Asamblea de su cabecera municipal.

De la documentación remitida se advierte que la Asamblea General se celebró el 12 de agosto de 2017, por lo que respecta a la elección de autoridades municipales, bajo el orden del día siguiente:

1. Toma de lista de asistencia.
2. Declaración de cuórum e instalación legal de la Asamblea.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Instalación de la mesa de los debates.
5. Elección de las siguientes autoridades
 - a). Regidor de educación
 - b). Regidor de obras
 - c). Regidor mercados
 - d). Regidor policía
 - e). Regidor de salud
 - f). Regidor de ecología
 - g). Suplente de síndico
 - h). Suplente de presidente municipal
6. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales porciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con enfoque de interculturalidad a fin de

garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹⁸.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 12 de agosto de 2017 en el municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca de la siguiente manera:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de San Miguel Mixtepec, mismas que fueron recogidas en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, las y los candidatos son propuestos por ternas y la ciudadanía emite su voto alzando la mano.

Bajo estas condiciones, se advierte que en la Asamblea celebrada el 12 de agosto de 2017, se declaró el cuórum legal con un total de 391 personas de las cuales 226 fueron ciudadanos y 165 ciudadanas. Instalada la Asamblea, se nombró a los integrantes de la mesa de los debates, quedando las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES

CARGO	NOMBRE
Presidente	Artemio Aquilino Hernández Hernández
Secretario	Gerardo Zosimo Cruz Cruz

¹⁸ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

CARGO	NOMBRE
Escrutador	Juan Floriano Ramírez García
Escrutador	Francisco Javier Amaya Pérez

Al desahogar el punto número 5 del orden del día, se procedió al nombramiento de las autoridades del Ayuntamiento Constitucional que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, por lo que para la elección de sus autoridades municipales, la Asamblea acordó que fuera por ternas, asentando en el acta el nombre de las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos, de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS
Regidor de Educación	Alfonso Gerardo Pérez García	289
Regidor de Obras	Gilberto Adán Pérez Cruz	300
Regidora de Mercados	Juana García Amaya	350
Regidor de Policía	Genaro Valentín Cruz Martínez	305
Regidor de Salud	Gerardo Cruz Cruz	343
Regidora de Ecología	Anastacia Florencia García Cruz	363
Suplente del Síndico Municipal	Alejandro Narciso Pérez Hernández	300
Suplente del Presidente Municipal	Zaqueo Ramírez García	358

Es de precisar que en el acta de Asamblea se asentó el nombre de JUNA GARCÍA AMAYA, no obstante de sus documentos personales se advierte que su nombre correcto es JUANA GARCÍA AMAYA.

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende el número de votos obtenidos por las y los concejales electos, sin que el acta de Asamblea consigne alguna inconformidad o impugnación del resultado por lo que se estima que cumplen con este requisito.

c). La debida integración del expediente. Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de Asamblea General, las actas de las distintas localidades, con sus respectivas listas de asistencia y documentos personales de las personas electas.

d). De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Miguel Mixtepec. De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano. Y si bien es cierto que dos comunidades no participaron en la elección, se adjuntan actas de Asamblea en las que de manera libre decidieron no hacerlo, por lo que se estima que en todo momento estuvo a su disposición hacer uso de este derecho.

e). Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho al voto activo y pasivo, cuestión que se refleja al haber resultado electas las ciudadanas Juana García Amaya y Anastacia Florencia García Cruz, en la Regiduría de mercados y Regiduría de ecología, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a

votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f). Requisitos de elegibilidad. Las y los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Miguel Mixtepec, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos y elegidas, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

g). Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Miguel Mixtepec, Distrito Electoral Local de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea el día 12 de agosto de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ALFONSO GERARDO PÉREZ GARCÍA
REGIDOR DE OBRAS	GILBERTO ADÁN PÉREZ CRUZ
REGIDORA DE MERCADOS	JUANA GARCÍA AMAYA
REGIDOR DE POLICÍA	GENARO VALENTÍN CRUZ MARTÍNEZ
REGIDOR DE SALUD	GERARDO CRUZ CRUZ

CARGO	PROPIETARIO/A
REGIDORA DE ECOLOGÍA	ANASTACIA FLORENCIA GARCÍA CRUZ
SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL	ALEJANDRO NARCISO PÉREZ HERNÁNDEZ
SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	ZAQUEO RAMÍREZ GARCÍA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-60/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL QUETZALTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 3 de noviembre de 2017; en virtud que se llevó a cabo adecuando su Sistema Normativo para respetar la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia municipal y de policía que integran el municipio, asimismo, cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

VIII. Método de elección. El 8 de octubre del 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca.

IX. Solicitud de difusión. Mediante requerimiento realizado por el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se solicitó al Presidente Municipal de la comunidad antes indicada, que difundiera en su municipio de la manera más amplia el dictamen relativo a su Sistema Normativo; así mismo, se le exhortó para que en la elección de sus autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informara por escrito -cuando menos con noventa días de anticipación-, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.

X. Petición de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán para participar en la elección. Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2017 y recibido en oficialía de partes de este órgano electoral el 20 de julio del año en curso, la referida agencia municipal solicitó ser tomados en cuenta para la elección ordinaria de sus autoridades municipales. Dicha solicitud fue turnada mediante oficio IEEPCO/DESNI/1480/2017 a la autoridad municipal para su atención.

XI. Medios de impugnación: Autoridades municipales y ciudadanos de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, interpusieron diversos medios de impugnación que dieron lugar a los expedientes JDCI/141/2017, su acumulado JDCI/143/2017, JDC/124/2017, JDC/134/2017 reencausado a JDCI/164/2017, JDC/135/2017, JDCI/161/2017 y SX-JDC-681/2017, ante el TEEO y la Sala Xalapa del TEPJF, controvirtiendo la falta de atención de su petición, así como la convocatoria para la elección, en todas ellas, ambas instancias jurisdiccionales ordenó reconducir la inconformidad a este órgano electoral para ser atendidas al calificar la elección.

XII. Reunión de trabajo. El 2 de octubre de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Autoridad Municipal de San Miguel Quetzaltepec y la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, sostuvieron reunión de trabajo en el que la agencia en mención solicitó a la autoridad municipal les dé solución con respecto a los recursos económicos que no les ha dado la cabecera municipal y que se garantice la participación de sus ciudadanos y ciudadanas en la elección de concejales del municipio de San Miguel Quetzaltepec.

XIII. Reunión de trabajo. El 9 de octubre de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Autoridad Municipal de San Miguel Quetzaltepec, y la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, personal de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, sostuvieron reunión de trabajo en la que las Autoridades del Ayuntamiento municipal presentó el acta de Asamblea de 8 de octubre de 2017 en la cual las y los ciudadanos de la cabecera aceptan la participación de la Agencia de San Juan Bosco Chuxnabán en la próxima elección de concejales.

XIV. Reunión de trabajo. El 30 de octubre de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Autoridad Municipal de San Miguel Quetzaltepec y la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, personal de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, sostuvieron reunión de trabajo en la que la Agencia en mención hizo referencia al bloqueo que tienen porque la autoridad no ha dado solución acerca de sus recursos económicos, asimismo, expresan su inconformidad con la convocatoria y de la fecha de elección para elegir a sus autoridades municipales.

XV. Asamblea de elección. Mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el 22 de noviembre de 2017, el Presidente Municipal de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

9. Copia del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de noviembre de 2017.
10. Lista de asistencia a Asamblea General Comunitaria.
11. Escrito que describe como se llevó a cabo la convocatoria a la Asamblea General; y,
12. Copias simples de documentos personales de los concejales electos.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el 3 de noviembre de 2017, conforme al siguiente orden del día:

20. Pase de lista;
21. Verificación del cuórum legal;
22. Instalación formal y legal de la Asamblea;
23. Nombramientos de los integrantes de la mesa de debates;
24. Lectura de la convocatoria;
25. Exhortación y concientización;
26. Desarrollo de la elección de acuerdo con cada uno de los cargos a elegir,
27. Presentación de los ciudadanos electos como autoridades municipales para la administración 2018;
28. Clausura de la Asamblea General Comunitaria.

XVI. Reunión de trabajo. El 5 de diciembre de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Autoridad Municipal de San Miguel Quetzaltepec y la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, personal de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, sostuvieron reunión de trabajo en la que las partes solicitaron que el Consejo General se pronuncie sobre la elección celebrada en el municipio.

XVII. Acta de Asamblea. Mediante escrito de fecha 18 de diciembre, y recibida en oficialía de partes de este órgano electoral el 19 de diciembre de 2017, se remitió a este Instituto el acta de asamblea celebrada por la cabecera municipal el 8 de octubre de 2017 en el que determinaron aceptar la participación de la Agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnabán en la elección ordinaria del presente año, anexando copia simple de la lista de asistencia.

XVIII. Documentales complementarias. Mediante oficio sin número recibido en este Instituto el 20 de diciembre de 2017, las Autoridades municipales de la Agencia de San Juan Bosco Chuxnabán, entregaron a este Instituto los siguientes documentos:

1. Oficio 222/2000 por el que la Autoridad municipal invita a ciudadanos de la Agencia de San Juan Bosco Chuxnabán a una reunión general con derecho a voz y voto;

2. Oficio 834 de 22 de octubre de 2000, por el que las Autoridades municipales invitan a la autoridades de Sna Juan Boco Chuxnaban a una Asamblea General para elegir a sus autoridades;
3. Oficio número 800 de 9 de noviembre de 2000 a una asamblea para continuar la elección de autoridades municipales en una casa particular;
4. Oficio número 916/2000 de 25 de noviembre de 2000 mediante el cual las Autoridades municipales invitan a la ciudadanía de San Juan Bosco Chuxnaban a una concentración para que sean vistos como mayoría.

Asimismo solicitan se requiera a la Secretaría General de Gobierno, acreditaciones de autoridades que fungieron en los años de 1949, 1960, 1962 y 1963.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean

plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- g) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- h) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- i) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹⁹.

¹⁹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 3 de noviembre de 2017, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, se advierte que la elección en este municipio se llevaba a cabo con la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal de San Miguel Quetzaltepec, como fue recogido en el dictamen respectivo aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015; no obstante, ante la petición de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnaban de participar en la elección de sus autoridades municipales, mediante Asamblea de 8 de octubre de 2017, la cabecera municipal aceptó que participen los ciudadanos de las agencias municipales y de policía emitiendo la convocatoria correspondiente a todos los ciudadanos y ciudadanas.

En estas condiciones, para el estudio de este apartado, cobra especial relevancia las reglas contenidas en la referida convocatoria, en la cual se establecieron las siguientes reglas:

1. La elección se realizaría mediante una Asamblea General Comunitaria en la cabecera municipal;
2. Participarían los hombres y mujeres de la cabecera, agencias municipales y de policía que integran el municipio que hayan cumplido 18 años de edad;
3. Los requisitos que deben cumplir las personas para ser candidatos y candidatas son:

sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- a) Ser originario y vecino de San Miguel Quetzaltepec, Mixe;*
- b) De residencia permanente en el municipio, cabecera municipal o sus agencias municipales y de policía;*
- c) Buena personalidad, honestidad y que no tenga ningún cargo o nombramiento popular al momento de realizarse la elección;*
- d) Esté al corriente en sus obligaciones de ciudadano y comunero;*
- e) Que hayan desempeñado cargo en sus respectivas comunidades, para el caso de las mujeres se tomarán en cuenta los cargos menores que hayan desempeñado".*

Además:

- a) No hayan incumplido sus funciones de elección popular por abandono o revocación;*
 - b) No haber realizado ni promovido campaña política;*
 - c) No haber repartido ningún tipo de productos, materiales o despensas.*
4. Se fijó como fecha para la elección el día 3 de noviembre de 2017.
 5. Al no fijarse ninguna otra regla, se desprende que la Asamblea se desahogaría conforme a las normas de la cabecera municipal.

Ahora bien, analizadas las documentales a la luz de las reglas del sistema normativo del municipio que nos ocupa, así como de las reglas contenidas en la convocatoria, se desprende que la Asamblea celebrada el 3 de noviembre de 2017, cumplió con tales disposiciones comunitarias.

En efecto, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal facultada para ello, fue ampliamente difundida en el municipio ya que fue publicada de forma impresa en los lugares más concurridos del municipio y de las agencias de Santa Cruz Condoy y Santa Margarita Huitepec, en el caso de San Juan Bosco Chuxnaban, es innegable que tuvo conocimiento de dicho documento pues incluso lo controvirtieron ante el TEEO. Asimismo, el día de su celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 1,533 asambleístas, aunque sólo suscribieron el acta 1,503 personas de las cuales resultan 570 ciudadanas y 933 ciudadanos. Instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates integrada por las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Hilario Peralta Reyes
Secretario	Juan Domínguez Sánchez
Primer escrutador	Pascasio Vásquez Morales
Segundo escrutador	Anastasio Gutiérrez Sánchez
Tercer escrutador	Asunción Morales Sánchez
Cuarto escrutador	Agustín Castellano Pérez

Nombrada la mesa de los debates se procedió a la elección de las autoridades mediante el método de ternas con el siguiente resultado:

PRESIDENTE MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Vicente Reyes Pérez	980
Cliserio Ramírez Robles	150
Sixto Reyes Nolasco	125

SÍNDICO MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Juan Olivera Morales	830
Luis Robles Romero	150
Félix Robles Díaz	180

REGIDURÍA DE HACIENDA	
CANDIDATO	VOTOS
Dámaso Pérez Caudillo	920
Aniceto Martínez Rivera	75
Martimiano Ramírez Flores	140

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
CANDIDATO	VOTOS
Juan Vásquez Olivera	120
Asunción Morales Sánchez	850
David Vásquez Zamora	

REGIDURÍA DE OBRA PÚBLICA	
CANDIDATO	VOTOS
Hilario Peralta Reyes	140
Sagrado Sánchez Olivera	750

Ubaldo Sánchez Vásquez	160
------------------------	-----

REGIDURÍA DE SALUD	
CANDIDATA	VOTOS
Jovita Morales Reyes	120
Cirila Peralta Reyes	780
Alejo Juárez Nolasco	200

De acuerdo al Sistema Normativo de este municipio, mediante ternas, la Asamblea elige al suplente del presidente municipal y suplente del síndico municipal, por lo que después de realizar esta elección, se obtuvo el siguiente resultado:

SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Pascasio Pérez Martínez	170
Vidal Nolasco Rojas	930
Lázaro Martínez Damián	98

SUPLENTE DEL SINDICO MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Rafael Núñez Sánchez	900
Zeferino Gutiérrez Canseco	160
José Reyes Martínez	140

Culminado el proceso electivo, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas que obtuvieron el mayor número de votos:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Vicente Reyes Pérez	Vidal Nolasco Rojas
Síndico Municipal	Juan Olivera Morales	Rafael Núñez Sánchez
Regidor de Hacienda	Damaso Pérez Caudillo	- . -
Regidor de Educación	Asunción Morales Sánchez	- . -
Regidor de Obras	Sagrado Sánchez Olivera	- . -

Regidora de Salud	Cirila Peralta Reyes	- . -
-------------------	----------------------	-------

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 17:20 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

h) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra copia del acta de Asamblea General del municipio de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, constancia de publicidad de la convocatoria, listas de asistencia, y documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. En relación con el respeto a los derechos individuales, se advierte que existen diversas inconformidades planteadas por autoridades y personas ciudadanas de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnaban, mismas que se estudiarán en el apartado de controversias del presente Acuerdo.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las

mujeres en condiciones de igualdad. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, del que resultó electa la ciudadana Cirila Peralta Reyes, como Regidora de Salud, además, 570 mujeres participaron en la Asamblea ejerciendo su derecho a votar.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Miguel Quetzaltepec, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca para la gestión del año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Existen en el expediente los siguientes escritos de inconformidad:

1. Escrito firmado por las autoridades municipales de la agencia de San Juan Bosco Chuxnaban, recibido en este Instituto el 11 de diciembre de 2017, en el que solicitan la nulidad de la convocatoria y la no validez de la elección de concejales municipales, argumentando sustancialmente que se violó su derecho al sufragio universal de los 1020 ciudadanos y ciudadanas de su comunidad, que la cabecera municipal los excluyó de la elaboración de la convocatoria contraviniendo lo ordenado en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/141/2017 y acumulado JDCI/143/2017. Asimismo, respecto del acta de Asamblea reclaman:

- a) Que la autoridad municipal les impuso, el lugar, hora y fecha de realización de la Asamblea;
 - b) Que es falso que los hayan esperado el día de la Asamblea;
 - c) Que no existió cuórum legal para instalar la Asamblea;
 - d) Que la mesa de los debates no fue elegida en forma democrática;
 - e) Que el acta falta a los principios de certeza, transparencia, certeza, objetividad, lealtad, entre otras pues no específica quienes propusieron a los candidatos;
 - f) Que violentaron el principio de equidad de género pues sólo eligieron a una mujer.
2. Escrito firmado por diversos ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, recibido en este Instituto el 11 de diciembre de 2017, en el que solicitan se declare nula la convocatoria, así como la no validez de la elección, exponiendo sustancialmente los mismos argumentos que las autoridades municipales, mismas que se han sintetizado en el numeral uno de este apartado.
3. Escrito firmado por el agente municipal de la localidad de Santa Cruz Condoy, recibido en este Instituto el día 11 de diciembre de 2017, en el que expresa que por razones de su alcoholismo no le permite tomar decisiones correctas, por lo que es mentira que hayan acudido a pegar convocatorias a su comunidad, es mentira que le hayan entregado convocatorias y también que es falso que sus ciudadanos hayan decidido no acudir a la Asamblea electiva.
4. Escrito firmado por diversos ciudadanos y ciudadanas de la Agencia municipal de Santa Cruz Condoy, recibido en este Instituto el 12 de diciembre de 2017, en el que solicitan se declare la no validez de la elección, exponiendo sustancialmente los mismos argumentos que las Autoridades municipales de San Juan Bosco Chuxnabán, mismas que se han sintetizado en el numeral uno de este apartado.

5. Aunado a lo anterior, obran en el expediente diversos documentos que dieron origen a los Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano: JDCI/141/2017, su acumulado JDCI/143/2017, JDC/124/2017, JDC/134/2017 reencausado a JDCI/164/2017, JDC/135/2017, JDCI/161/2017 y SX-JDC-681/2017 las que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca así como también el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Xalapa reencausa la demanda a este Órgano Electoral a fin de que sean tomados en cuenta al momento de resolver sobre la elección del municipio que nos ocupa.

Respecto de los motivos de inconformidad alegados por la Agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnaban, se debe señalar que este Instituto actuó en coadyuvancia con las Autoridades municipales de San Miguel Quetzaltepec a fin de atender la solicitud de participar en la elección de las nuevas autoridades municipales, para ello, se realizaron reuniones de trabajo los días 2, 9 y 30 de octubre de 2017, así como también una reunión de mediación el 5 de diciembre del año en curso con la Autoridad Municipal de San Miguel Quetzaltepec y la autoridad auxiliar de San Juan Bosco Chuxnabán. En estas reuniones se obtuvo la anuencia de la cabecera municipal para que participe no sólo la agencia municipal solicitante, sino todas las comunidades que integran el municipio; no obstante, como consta en las diversas minutas de trabajo, persistieron las diferencias, desprendiéndose que son motivadas fundamentalmente por los reclamos económicos que la Agencia formula a la cabecera municipal.

Ahora bien, en este contexto en el que se eliminaron las barreras normativas que impiden la participación de las Agencias Municipales, misma que implica un cambio en el Sistema Normativo de este municipio, pues con anterioridad, en la mayoría de las ocasiones, las Autoridades municipales eran electos por los ciudadanos de la cabecera, debe estimarse infundados los motivos de inconformidad planteados por las Autoridades municipales y ciudadanos de la Agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnaban, como a continuación se expone:

En primer término, la pretensión de participar en las elecciones municipales fue atendida favorablemente por la cabecera municipal mediante asamblea del 8 de

octubre de 2017. Adicionalmente, con los documentos aportados el 20 de diciembre de 2017, se observa que dicha comunidad ha participado en la elección de autoridades de la cabecera, conforme a las normas de dicho lugar, por lo que tal situación no les genera ninguna afectación.

Por lo que hace a la inconformidad por no haber participado en la elaboración de la convocatoria, debe decirse que los motivos de inconformidad resultan inoperantes, ya que los inconformes no exponen las razones o fundamentos por los cuales ese motivo podría ser suficiente para establecer la nulidad de la convocatoria y por consecuencia la invalidez de la elección; es decir, no señalan por qué razón, en su concepto, les afecta que no hayan participado en la elaboración de la convocatoria, máxime que, como ellos mismos manifiestan, en otros momentos han participado en la asamblea de la cabecera municipal conforme a la reglas vigentes en dicho lugar, pues no aportaron ningún elemento de prueba que nos indique que dichas Asambleas hayan ocurrido de otra forma o con otras disposiciones comunitarias.

Por el contrario, de una revisión de la convocatoria, no se advierte alguna norma restrictiva o alguna condición que impida la participación de la ciudadanía que vive en la agencia municipal. Por ello, el hecho de que no se haya elaborado de manera conjunta la convocatoria, se estima que no es una causa suficiente para anularla y por consecuencia anular la elección.

En esta línea de pensamiento, toda vez que en la presente elección se consideró la participación de las agencias municipales, situación que implica la necesidad de armonizar el Sistema Normativo de la cabecera municipal, que venía rigiendo la elección de sus autoridades municipales, se estima razonable que la cabecera haya mantenido la fecha en que tradicionalmente elige a sus autoridades, asimismo, el lugar y método de elección, sin que se advierta que estas decisiones limiten en forma alguna la participación de la ciudadanía de las agencias, de ahí que se estime infundado el señalamiento de que se les impuso el día y hora de la elección.

En este aspecto, no se pierde de vista que conforme al criterio que ha venido sosteniendo la Sala Superior del TEPJF, estamos frente a un municipio integrado

por diversas comunidades, entre las cuales se establece una relación horizontal de autonomía, en virtud de la cual el principio de universalidad del sufragio cobra relevancia fundamental en el ámbito de cada comunidad, mas no así en todo el municipio dada la referida relación horizontal de autonomía.

Bajo este criterio, se deduce que ante un conflicto de derechos como el que ahora ocurre, se debe privilegiar que el conflicto se soluciones conforme a las normas, instituciones, autoridades y mecanismos de las propias comunidades, cuestión que no se alcanzaría de invalidar la elección, pues la cabecera municipal, quedaría sin su representación y daría lugar a que un agente externo a la comunidad llegue al municipio dificultando las mesas de diálogo y mediación que a juicio de este Consejo General debe continuar entre las partes.

Este proceder implica adoptar una solución que permita una menor afectación de derechos y el máximo de beneficios, situación que en el caso acontece al haberse abierto la elección a las Agencias manteniendo las reglas de la elección tradicional, misma que resulta en una medida que por un lado permite a la cabecera mantener sus normas comunitarias y sus representantes, y por otra, abre la posibilidad de que las Agencias participen en la elección; en consecuencia, es procedente concluir que debe prevalecer la validez de la elección pues no se alcanzaría ningún beneficio mayor de declarar su invalidez.

Refuerza lo anterior, el hecho de que en las mesas de mediación, se haya evidenciado que el principal motivo de disenso tiene que ver con la distribución de recursos que, conforme a las resoluciones presentadas por el síndico municipal el 6 de diciembre de 2017 ya fueron atendidos por el TEEO en el expedientes JDC/93/2017 y por la Sala Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-696/2017 y SX-JDC-697/2017 acumulados, pero respecto de ellos, persiste la inconformidad; además este tema se encuentran fuera del alcance del proceso electivo.

En otro aspecto, la afirmación de la Agencia que ha participado en las elecciones municipales, cuestión que acreditan con los documentos exhibidos el 20 de diciembre de 2017, en nada beneficia a los inconformes para declarar la invalidez de la elección, toda vez que, la propia asamblea de la cabecera convino en que participen; antes bien, estas documentales refuerzan lo concluido por este

Instituto, pues la Agencia municipal ya ha participado en la Asamblea que ha tenido lugar en la cabecera municipal, haciéndolo conforme a las normas de dicho lugar pues no aportaron ningún elemento de prueba que acredite que hayan tenido lugar de otra forma o con otras reglas. En consecuencia, si la ciudadanía de la Agencia ha participado en las Asambleas de la cabecera municipal, pudieron haber participado en la que se realizó el 3 de noviembre de 2017, en la que eligieron a sus autoridades municipales como les fue reiterado en la Asamblea del 8 de octubre de 2017 y al no apreciarse obstáculo para no hacerlo.

Por lo que corresponde a las irregularidades que se señalan al acta de Asamblea electiva y por lo que toca a que no se integró el cuórum, se estima que dicha afirmación es infundada y no afecta la validez de la Asamblea en virtud que el ejercicio de los derechos políticos electorales no puede ser considerada una obligación que convine a la ciudadanía a acudir necesariamente a la Asamblea, en tal sentido se debe entender que si la convocatoria fue debidamente publicitada, quedaba al arbitrio de las y los ciudadanos acudir o no para ejercer su derecho, pero no puede considerarse que estaban obligados a hacerlo. No se pierde de vista que, conforme a la máxima de las experiencias, es una norma comunitaria constituir sus Asambleas mediante la existencia del cuórum legal; no obstante, dicho requisito debe interpretarse de manera flexible tratándose de una elección ya que la **obligación** de acudir a una Asamblea se torna en un derecho de participación, que además debe ser libre.

Por lo que corresponde a las restantes irregularidades que hacen consistir en que el acta de Asamblea no es exhaustiva porque no detalla la forma en que se llevó a cabo, que la mesa de los debates no se nombró de una manera democrática y que no se asentó quienes propusieron a las y los candidatos, debe decirse que tales inconformidades son fundados pero inoperantes.

En efecto, de un análisis a dicho documento, se advierte que efectivamente no contiene una narrativa detallada de lo acontecido en la Asamblea en los aspectos que cuestionan los inconformes, sin embargo, tal situación no afecta su validez ya que, como lo han sostenido los Tribunales Electorales, tratándose de comunidades y pueblos indígenas, no se puede exigir de manera rigorista el cumplimiento de las formalidades exigibles en el sistema jurídico estatal, mismo

que quedó recogido en la tesis de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA²⁰.

Los anteriores razonamientos son aplicables a las inconformidades expresadas por las personas ciudadanas de la comunidad de Santa Cruz Condoy, pues sustancialmente expresan los mismos motivos de inconformidad.

Ahora, respecto a la manifestación que se violentó la equidad de género pues resultó electa solo una mujer, se debe destacar que en efecto en la integración del Ayuntamiento Municipal no se alcanzó la paridad de género, sin embargo la comunidad y la Asamblea garantizaron la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo como se describe en el apartado de mujeres del presente acuerdo, por otra parte, considerando que el proceso de integración de las mujeres en los espacios públicos debe atenderse de acuerdo a su contexto social y cultural, es por ello que la comunidad debe elaborar sus propias estrategias para garantizar de forma plena los derechos políticos electorales de las mujeres.

Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones del Agente Municipal de Santa Cruz Condoy en el que manifiesta que por el consumo de alcohol no le es posible tomar decisiones correctas, se estima que tales manifestaciones son inatendibles, pues es de explorado derecho que las autoridades no pueden revocar sus propias

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 80 y 81. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

determinaciones, por lo que deben prevalecer el acta levantada el 25 de octubre de 2017.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Miguel Quetzaltepec, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 3 de noviembre del año 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	VICENTE REYES PÉREZ	VIDAL NOLASCO ROJAS
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN OLIVERA MORALES	RAFAEL NÚÑEZ SÁNCHEZ
REGIDOR DE HACIENDA	DAMASO PÉREZ CAUDILLO	- . -
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ASUNCIÓN MORALES SÁNCHEZ	- . -
REGIDOR DE OBRAS	SAGRADO SÁNCHEZ OLIVERA	- . -
REGIDORA DE SALUD	CIRILA PERALTA REYES	- . -

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin

de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Se exhorta al Ayuntamiento y a la comunidad de San Miguel Quetzaltepec para que continúen el diálogo y la conciliación a fin de resolver el conflicto con la Agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnaban, misma que haga posible que en la próxima elección de sus autoridades, los ciudadanos y ciudadanas de dicha Agencia, acudan a ejercer sus derechos políticos electorales. Asimismo, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve para alcanzar los acuerdos pertinentes.

CUARTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez; con el voto en contra del Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-61/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, MIXE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales suplentes al Ayuntamiento del municipio de Santiago Ixcuitépec, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 03 de octubre de 2017; en virtud que para esos cargos se llevó a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano; asimismo, se califica como jurídicamente no válida la elección de la Regidora de Salud porque no se adjunta el escrito de renuncia respectiva, por lo que de hacerlo se puede vulnerar los derechos políticos electorales de quien fue validada para ejercer dicho cargo por el periodo 2017 a 2019.

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

XIX. Método de elección. El 8 de octubre del 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio Santiago Ixcuintepec, Oaxaca.

XX. Acuerdo de calificación. Este Consejo General, en fecha 13 de diciembre de 2016, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-146/2016 calificó como válida la elección de los y las concejales propietarias y suplentes siguientes:

**CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS PROPIETARIOS
PERIODO 2017-2019**

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Emeterio Juárez Olivera
Síndico Municipal	Salvador Bustamante Pérez
Regidor de Hacienda	Rafael Melquiades Salvador
Regidor de Obras	Ricardo Castañeda Demetrio
Regidora de Educación	Abela Fidel Pacheco
Regidora de Salud	Clara Márquez Galeana
Regidor de Cultura	Aurelio Jiménez Remigio

**CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS SUPLENTES
PERIODO 2017**

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	José Melquiadez Pacheco
Síndico Municipal	Vicente Martínez Rojas
Regidor de Hacienda	Amador José Domínguez
Regidor de Obras	Reynaldo Melquiadez Villanueva
Regidora de Educación	Edilberta Márquez López
Regidora de Salud	Miriam Melquiadez Valois
Regidor de Cultura	Fermín Pablo Cuevas

XXI. Solicitud de difusión. Mediante requerimiento realizado por el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se exhortó al Presidente Municipal de la comunidad antes indicada, que en la elección de sus autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informara por escrito -cuando menos con noventa días de anticipación-, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.

XXII. Nombramiento de regidora. Mediante oficio número 275/2017 y en fecha 12 de diciembre de 2017, integrantes del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintepec hacen del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el nombramiento de una nueva Regidora de salud, en razón de que la persona designada para el período 2017-2019 renunció y cambió de residencia.

XXIII. Asamblea de elección. Mediante oficio número 279/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto el mismo día, el Presidente Municipal de Santiago Ixcuintepec, Mixe, Oaxaca, remitió los siguientes documentos, relativos a su elección:

13. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de octubre de 2017.
14. Lista de asistencia a Asamblea General Comunitaria.
15. Oficio 280/2017 que describe que la difusión de la convocatoria a la Asamblea General fue a través de perifoneo local; y,
16. Copias simples de documentos personales de los Concejales suplentes electos.
17. Oficio número 276/2017 el Presidente municipal informa como quedo conformado el Ayuntamiento Municipal de Santiago Ixcuintepec, quienes tomarán posesión del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el día tres de octubre de 2017, conforme al siguiente orden del día:

29. Lista de asistencia.
30. Instalación legal de la Asamblea.
31. Propuestas, análisis, discusión y en su caso aprobación de la elección de la Regidora de Salud y los nuevos Suplentes para los 7 concejales y demás nombramientos quienes fungirán durante el período 2018.
32. Asuntos generales.
33. Cierre de la Sesión.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- j) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- k) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- l) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado²¹.

TERCERA. Calificación de las Elección respecto de cinco concejales suplentes.
Conforme al antecedente II, y la SEGUNDA razón jurídica de este Acuerdo, relativa a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 03 de octubre de 2017 en el municipio que nos ocupa, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.
Como se ha señalado en el antecedente V de este Acuerdo, el Presidente municipal informó a este Instituto que el día 1 de enero de 2018, tomarán posesión los ciudadanos Aurelio Jiménez Remigio e Ismael Pablo Francisco como Regidores de Cultura, propietario y suplente, respectivamente. Sin embargo, de los antecedentes que obran en este Instituto, se conoce que el propietario de dicha regiduría ya fue calificado por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-146/2016 de 13 de diciembre de 2016, asimismo, de la lectura del

²¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

acta de Asamblea que se califica, no se advierte que hayan electo al suplente que refieren por lo que no puede ser materia de análisis ni calificación.

Por lo que hace a la elección de los concejales suplentes, del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santiago Ixquintepic, Mixe, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres, y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

De las documentales analizadas, se conoce que la Asamblea del 3 de octubre de 2017 fue ampliamente difundida mediante perifoneo por aparato de sonido con un semana de anticipación a su celebración, es decir, a partir del día 26 de septiembre. Asimismo, que el día de su celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 328 asambleístas, de los cuales resultan 248 ciudadanas y 80 ciudadanos.

Cabe decir que en la Asamblea de elección no establecieron mesa de los debates.

Después de instalada legalmente la Asamblea se procedió a la elección de autoridades, como punto Tercero del orden del día, en el cual la Asamblea eligió a **seis personas suplentes y una propietaria**. Enseguida se analiza la validez de la elección de concejales suplentes y en un apartado posterior, se estudiará lo relativo a la concejal propietaria de la Regiduría de salud. En el proceso electivo de las y los suplentes, resultaron electas las siguientes personas:

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE
Suplente de Presidente Municipal	C. Lidio Pascual Pérez
Suplente de Síndico Municipal	C. Justino Pablo Galeana
Suplente de Regidor de Hacienda	C. Aldegundo Sigas Fausto
Suplente de Regidor de Obra	C. Andrés Pérez Arcadio

CARGO	NOMBRE
Suplente de la Regidora de Salud	C. Sabel Martínez Domínguez
Suplente de Regidora de Educación	C. Carmelita Pacheco Castañeda

Es importante señalar que en el acta de Asamblea se asentó el nombre de ISABEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, no obstante, conforme a los documentos personales de esta persona, se desprende que su nombre correcto es SABEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 12:30 horas de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades propietarias para trienios como se mostró en el antecedente II, sin embargo, la elección que se revisa comprende solo el ejercicio fiscal 2018 por tratarse de suplencias, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

i) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende una votación unánime para los y las concejales suplentes electas, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra original del acta de Asamblea General del municipio de Santiago Ixquintepic, Mixe, Oaxaca, lista de asistencia, escrito que describe como se realizó la convocatoria a la Asamblea General y documentación personal de las personas electas.

d) De los derechos fundamentales. Respecto de los cargos suplentes elegidos, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho

fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, de la que resultaron electas las ciudadanas Carmelita Pacheco Castañeda como suplente de Regidora de educación y Sabel Martínez Domínguez como suplente de la Regiduría de salud.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Ixcuintepec, Mixe, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y los ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santiago Ixcuintepec, Mixe, Oaxaca para la gestión del año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo suplente para el que fue electa y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad

respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa respecto de los concejales suplentes que se califica.

CUARTA.- Calificación de la elección respecto de la regidora de salud propietaria. Como se refirió, mediante Asamblea Comunitaria se pretendió elegir a la Regidora de salud propietaria de Santiago Ixcuintepec, C. Herlinda Arcadio Franco, por lo que enseguida se hará el pronunciamiento respectivo.

Si bien del acta de Asamblea se puede advertir que la persona electa como propietaria de la Regiduría de Salud, ello no envuelve de legalidad lo acontecido, ya que en el expediente no obra constancia alguna que documente la **renuncia, imposibilidad jurídica y/o material** de la ciudadana propietaria -Clara Márquez Galeana- para ejercer el cargo de Regidora de salud para el período que fue electa [2017-2019]²², pues el contenido del oficio número 275/2017²³ solo implica una manifestación unilateral de cuatro integrantes del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintepec, que no proporciona fecha de la renuncia que afirma o menos aún sin que se acompañe el documento que avale su dicho.

Obviar tal requisito podría implicar una evidente violación al derecho fundamental de ser votada, modalidad de acceso al cargo hacia la C. Clara Márquez Galeana, pues se determinaría que deja de desempeñar el cargo sin contar con prueba indudable de su voluntad, impidiéndosele recibir la remuneración que le correspondería por su desempeño, tal como lo considera el artículo 138 de la Constitución Local²⁴.

Otra vulneración ocurriría por dejar de observar los dos supuestos estipulados en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que tal disposición señala que los cargos de Síndicos **1) son obligatorios y 2) solo serán renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento**, segundo supuesto que no ha acontecido²⁵, fundamento que se relaciona además con lo

²² Antecedente II.

²³ Antecedente IV.

²⁴ Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

²⁵ Constitución Local, Artículo34.- “Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

dispuesto en el artículo 75 de ese cuerpo adjetivo, en sentido de que la persona titular de una Regiduría solo podrá cambiarse por “*renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento*”.

Por lo tanto, como se ha dicho, no obra constancia de renuncia, calificación de esta por parte del Ayuntamiento, e impedimento legal o material para ejercer el cargo.

Debe sumarse a lo manifestado –y en el supuesto de que tal renuncia existiera– que con independencia de la fecha en que se hubiere presentado, a la persona que correspondería ocupar dicha regiduría sería a la suplente aprobada en el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-146/2016, Ciudadana Miriam Melquiadez Valois²⁶ o, en su caso, para el año 2018, a la Ciudadana Sabel Martínez Domínguez electa como suplente de esta Regiduría.

Confirma tal apreciación, el contenido del artículo 59, fracción IX, último párrafo de la Constitución Local, que refiere cuando algún miembro de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo “...será substituido por su suplente...”.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 16 y 25 apartado A, fracción II; 59, fracción IX, último párrafo; 114 TER y 138 de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de la concejales suplentes del Ayuntamiento municipal de Santiago Ixcuintepec, Mixe, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 03 de octubre del año 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron sus respectivos cargos por unanimidad de votos e integrarán el

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.”

²⁶ Referida en el Antecedente II.

Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE
SUPLENTE DE PRESIDENTE MUNICIPAL	C. LIDIO PASCUAL PÉREZ
SUPLENTE DE SÍNDICO MUNICIPAL	C. JUSTINO PABLO GALEANA
SUPLENTE DE REGIDOR DE HACIENDA	C. ALDEGUNDO SIGAS FAUSTO
SUPLENTE DE REGIDOR DE OBRA	C. ANDRÉS PÉREZ ARCADIO
SUPLENTE DE LA REGIDORA DE SALUD	C. SABEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN	C. CARMELITA PACHECO CASTAÑEDA

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de la Regidora de Salud propietaria Ciudadana Herlinda Arcadio Franco del Municipio de Santiago Ixcuintepec, realizada mediante Asamblea General de fecha 03 de octubre del año 2017.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica, del presente Acuerdo, se tiene por no electo el cargo suplente de la Regiduría de Cultura del Municipio Santiago Ixcuintepec.

CUARTO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Ixcuintepec, Mixe, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

QUINTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACTO SEGUIDO EN EL USO DE LA VOZ EL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA QUE ESTÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOS ACUERDOS ANTES MENCIONADOS, AL NO HABER QUIEN HICIERA USO DE LA VOZ, EL CONSEJERO PRESENTE INSTRUYE A LA SECRETARÍA PARA QUE Tome LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.-----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO CONSULTA EL SENTIDO DEL VOTO DE CADA UNA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, RESPECTO DE LOS ACUERDOS QUE PREVIAMENTE SE PUSIERON A CONSIDERACIÓN, E INFORMA AL CONSEJERO PRESIDENTE QUE LOS **ACUERDOS IEEPCO-CG-SNI-43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53,54 , 55, 56, 57, 58, 59 Y 61/2017.** HABÍAN SIDO APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, CON EXCEPCIÓN DEL **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-60/2017,** QUE FUE APROBADO POR

MAYORIA DE CINCO VOTOS A FAVOR Y UNO EN CONTRA del CONSEJERO PRESIDENTE. -----

A CONTINUACIÓN, EL CONSEJERO PRESIDENTE MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA EN EL USO DE LA VOZ MANIFESTO QUE HABIÉNDOSE AGOTADO EL ÚNICO PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA SÁBADO VEINTITRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE SE DECLARABA CLAUSURADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONSTANDO LA PRESENTE ACTA DE DOSCIENTAS UN HOJAS TAMAÑO OFICIO, ÚTILES POR UN SOLO LADO, SIN ANEXOS. -----

-----DOY FE-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ